



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 4 de octubre del 2006  
No. 68

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 342.- Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 correspondiente a la Dirección de Partidos Políticos.

ACUERDO No. 343.- Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 correspondiente a la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

ACUERDO No. 344.- Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 correspondiente a la Dirección de Capacitación.

ACUERDO No. 345.- Imprudencia del escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local a la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses".

ACUERDO No. 346.- Dictamen sobre la revisión de los informes de Campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, de la Elección Extraordinaria 2006.

ACUERDO No. 347.- Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente Identificado con la clave CG-JG-DI-12/06.

ACUERDO No. 348.- Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente Identificado con la clave CG-JG-DI-14/06.

## SUMARIO:

**"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"**

SECCION TERCERA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del dos de octubre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

### ACUERDO N° 342

**Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 correspondiente a la Dirección de Partidos Políticos**

### CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, determina que el Instituto Electoral del Estado de México será el organismo público encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, otorgándole además, entre otras atribuciones, las relacionadas con la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización de financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría, actualización del padrón electoral y lista nominal de electores.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 81, establece como fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

- III.- Que para el cumplimiento de los postulados y fines que señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, así como para el desarrollo de las actividades ordinarias que establece la ley, es necesario para el Instituto Electoral del Estado de México, contar con las herramientas que le permita cumplir eficaz y puntualmente con los deberes jurídicos que le prescriben los ordenamientos legales.
- IV.- Que el Consejo General aprobó el acuerdo número 117, en sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, por el que se autoriza el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año dos mil seis, estableciendo dentro de sus Líneas Programáticas, una serie de actividades institucionales que tienen como objetivo diseñar, desarrollar y promover programas tendientes a la consolidación de la vida democrática en la entidad a partir de la difusión y fortalecimiento de la cultura política democrática.
- V.- Que la Junta General en sesión ordinaria de fecha veintisiete de julio del año en curso, conoció de la situación que guarda el Programa Anual de Actividades 2006, de la Dirección de Partidos Políticos.
- VI.- Que el Consejo General, después de analizar y ponderar el estado en que se encuentran las actividades encomendadas a la Dirección de Partidos Políticos dentro del Programa Anual de Actividades 2006, específicamente lo concerniente a la actividad 1.1.25 concerniente a la producción del programa del Instituto para la difusión de sus actividades y toda vez que se cuenta con el Centro de Post-producción del Instituto, se considera necesario realizar y aprobar la modificación al referido Programa de Actividades, con el propósito de que la Dirección de Partidos Políticos en colaboración con la Unidad de Comunicación Social, produzca el programa del Instituto para la difusión de sus actividades.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

#### ACUERDO

- ÚNICO.- Se aprueba la modificación al Programa Anual de Actividades 2006 de la Dirección de Partidos Políticos, en los términos referidos en el Considerando VI del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIO

- ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a dos de octubre de dos mil seis.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)



**Dirección de Partidos Políticos**  
**creciendo con tu confianza**

Actividad actual	Situación	Propuesta
<p>1.1.25 Producir el Programa del Instituto para la difusión de sus actividades.</p> <p>Unidad de Medida: Programa</p> <p>Cantidad: S/C (sin contabilizar)</p> <p>Unidad Ejecutora: DPP (Dirección de Partidos Políticos)</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 64 Párrafo Segundo del CEEM.</p>	<p>No se ha realizado la actividad por las siguientes razones:</p> <p>1. En virtud de no "encimar" o incluso confundir al televidente o radioescucha, con las acciones que desarrollaría el Instituto mediante la operación en 2006 del Plan de Medios o Plan Estratégico de Comunicación para los procesos electorales 2005-2006 y para la elección extraordinaria de Ocoyoacac 2006; por lo tanto se esperaría al término de los procesos electorales citados para su producción.</p> <p>2. El pasado 27 de julio, en sesión de Junta General, se indicó replantear el presupuesto asignado a este programa, aprovechar el equipamiento del Centro de Producción Audiovisual para colaborar en la producción del mismo y de esa manera realizar un ahorro importante de recursos al Instituto. Por lo tanto, se desprende que en relación a este asunto, a la Dirección de Partidos Políticos solo le corresponde organizar el programa y a la Unidad de Comunicación Social, la producción del mismo, mediante una colaboración estrecha de ambas áreas.</p>	<p>Modificar la redacción de esta actividad en el Programa Anual de Actividades 2006, de la siguiente manera:</p> <p>1.1.25 Producir el Programa del Instituto para la difusión de sus actividades, <b>en colaboración con la Unidad de Comunicación Social.</b></p> <p>Unidad de Medida: Programa</p> <p>Cantidad: S/C (sin contabilizar)</p> <p>Unidad Ejecutora: DPP/UCS (Dirección de Partidos Políticos y Unidad de Comunicación Social)</p>

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día dos de octubre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 343**

**Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 correspondiente a la Dirección del Servicio Electoral Profesional**

**CONSIDERANDO**

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, determina que el Instituto Electoral del Estado de México será el organismo público encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, otorgándole además, entre otras atribuciones, las relacionadas con la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización de financiamiento público y gastos de los partidos políticos; y, vigilancia, auditoría, actualización del padrón electoral y lista nominal de electores.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 81, establece como fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar

a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

- III.- Que para el cumplimiento de los postulados y fines que señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, así como para el desarrollo de las actividades ordinarias que establece la ley, es necesario para el Instituto Electoral del Estado de México, contar con las herramientas que le permita cumplir eficaz y puntualmente con los deberes jurídicos que le prescriben los ordenamientos legales.
- IV.- Que el Consejo General aprobó el Acuerdo número 117, en sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, por el que se autoriza el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año dos mil seis, estableciendo dentro de sus Líneas Programáticas, una serie de actividades institucionales que tienen como objetivo diseñar, desarrollar y promover programas tendientes a la consolidación de la vida democrática en la entidad a partir de la difusión y fortalecimiento de la cultura política democrática.
- V.- Que la Junta General en sesión ordinaria de fecha siete de junio del presente año, aprobó la propuesta de la Dirección del Servicio Electoral Profesional en relación con la modificación al Programa Anual de Actividades dos mil seis, correspondiente a dicha Dirección, acordando remitirla a la consideración del Consejo General, para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación definitiva.
- VI.- Que el Consejo General, después de analizar y ponderar la propuesta de modificación al Programa Anual de Actividades 2006, de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, considera necesario establecer las medidas y controles necesarios para el cumplimiento de las actividades que han sido programadas para este año; en consecuencia, se aprueban en todos sus términos las propuestas de modificar veinticinco actividades del Programa Anual de Actividades; eliminar parcialmente tres de esas actividades y reprogramar dos de dichas actividades para el año 2007, todo ello, a efecto de que las actividades y programas del Centro de Capacitación y Desarrollo no se dupliquen con las actividades de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, conforme al documento que se anexa al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** La Dirección del Servicio Electoral Profesional procederá a ejecutar las acciones, conforme al cronograma de la Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 de la misma Dirección, que permitan la consecución de los fines y objetivos planteados en el mismo.

#### TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a dos de octubre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



Dirección del **Servicio Electoral Profesional**  
creciendo con tu confianza

**PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL  
PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES 2006**



**LÍNEA PROGRAMÁTICA: 8 Servicio Electoral Profesional 2006.**      **PROGRAMA ESPECÍFICO: 8.1 Ingreso**

METAS				PROGRAMACIÓN												OBSERVACIONES				
ID	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada 2006	Unidad Ejecutora	E	N	E	F	M	A	M	J	J	A	S		O	N	D	
1	Llevar a cabo las sustituciones de Instructores y Capacitadores por separación del cargo en la elección de Diputados y Ayuntamientos.	Instructor o Capacitador	200	DSEP															Estado: Realizada.	✓
2	Actualizar el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio de personal permanente y eventual del órgano central y órganos desconcentrados.	Catálogo	1	DSEP															Estado: Realizada.	✓
3	Elaborar la reglamentación para la aplicación de las normas del servicio.	Reglamento	1	DSEP															Estado: Proyecto Realizado.	✓
4	Diseñar y publicar la Convocatoria Interna para	Convocatoria	1	DSEP															Estado: Proyecto Realizado.	!

	el ingreso al Servicio Electoral Profesional del personal definitivo de los Órganos Centrales.																			Se propone: No publicar este año, toda vez que el proyecto está en proceso de revisión por parte de las instancias correspondientes.	
5	Integrar el manual de procedimientos para el ingreso de aspirantes que habrán de ocupar los cargos o puestos del Servicio Electoral Profesional de los Órganos Centrales.	Documento	1	DSEP																Estado: Proyecto Realizado.	✓
6	Apoyar la recepción de solicitudes de acreditación de observadores electorales.	Solicitud	300	DSEP																Estado: Realizada. Se refiere al Proceso Electoral Ordinario.	✓
7	Acciones para el desarrollo del elemento humano.	Conferencia / Taller	3	DSEP																Estado: En curso.	⇒

✓ Actividad Realizada    ⇒ Actividad en Curso    → Actividad por Realizar    ! Propuesta de Modificación

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 8 Servicio Electoral Profesional 2006.      PROGRAMA ESPECÍFICO: 8.2 Capacitación y Desarrollo

METAS				PROGRAMACIÓN												OBSERVACIONES		
ID	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada 2006	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N		D	
					ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEPT	OCT	NOV	DIC		
1	Realizar cursos de Capacitación para personal de Órganos Centrales.	Curso	4	DSEP													Estado: En curso.	⇒
2	Realizar talleres dirigidos por área específica.	Taller	4	DSEP													Estado: En curso.	⇒
3	Seminario de desarrollo de habilidades directivas profesionalizadas para personal de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.	Seminario	1	DSEP													Estado: Realizada.	✓
4	Seguimiento del diagnóstico de la detección de necesidad del puesto.	Seguimiento	2	DSEP													Estado: En curso.	⇒
5	Realizar conferencias de interés general para personal del Instituto.	Conferencia	3	DSEP													Estado: Por realizar. Se propone: Posponer conferencias de junio y agosto para el Foro a realizarse, y cancelar la conferencia del mes de noviembre.	!

✓ Actividad Realizada    ⇒ Actividad en Curso    → Actividad por Realizar    ! Propuesta de Modificación

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 8 Servicio Electoral Profesional 2006.	PROGRAMA ESPECÍFICO: 8.3 Evaluación
--	-------------------------------------

METAS	PROGRAMACIÓN
-------	--------------

ID	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada 2006	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	OBSERVACIONES	
					NE	EB	AR	RY	UN	UL	GO	PT	OV	CI				
1	Evaluar el desempeño de Vocales de Juntas Distritales y Municipales.	Evaluación	1	DSEP													Estado: Realizada. Se refiere al Proceso Electoral Ordinario.	✓
2	Diagnóstico de necesidades del puesto fase II.	Diagnóstico	2	DSEP													Estado: Realizada.	✓
3	Reunión de análisis y evaluación del proceso de Capacitación a Servidores Electorales de Órganos Desconcentrados	Evaluación	1	DSEP													Estado: En curso.	⇒

✓ Actividad Realizada      ⇒ Actividad en Curso      → Actividad por Realizar      ! Propuesta de Modificación

LÍNEA PROGRAMÁTICA: 8 Servicio Electoral Profesional 2006.	PROGRAMA ESPECÍFICO: 8.4 Selección
--	------------------------------------

METAS	PROGRAMACIÓN
-------	--------------

ID	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada 2006	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	OBSERVACIONES	
					NE	EB	AR	RY	UN	UL	GO	PT	OV	CI				
1	Efectuar el procedimiento general y procedimientos específicos para la selección de aspirantes que habrán de ocupar los cargos o puestos del Servicio Electoral Profesional.	Documento	1	DSEP													Estado: Realizada.	✓
2	Llevar a cabo un foro sobre temas concernientes al Servicio Electoral.	Foro	1	DSEP													Estado: Por realizar. Se propone: Realizarlo en noviembre	!
3	Establecer el sistema de intercambio de información con las instituciones electorales más representativas del país que cuenten con Servicio Electoral Profesional.	Documento	5	DSEP													Estado: Por realizar.	→
4	Crear el centro de información automatizado con los archivos de los expedientes del Servicio Electoral Profesional y la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional.	Archivo	1	DSEP													Estado: Realizada.	✓

5	Estructurar el procedimiento para la integración de un banco de reactivos.	Procedimiento	1	DSEP															Estado: En curso.	⇔
6	Realizar las adecuaciones al Estatuto del Servicio Electoral Profesional en los aspectos de adiciones, modificaciones y reformas.	Documento	1	DSEP															Estado: Proyecto en Curso. Se propone: Aprobarlas en 2007.	!
7	Apoyar en la realización de reuniones y acuerdos de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional.	Sesión	12	DSEP															Estado: En curso.	⇔
8	Integrar y mantener actualizado el archivo documental del Servicio Electoral Profesional de Vocales Distritales y Municipales al igual que el de instructores y Capacitadores en la elección de Diputados y Ayuntamientos.	Archivo	1	DSEP															Estado: Realizada.	✓
9	Integrar el Libro Estatal del Registro del Servicio Electoral Profesional correspondiente a instructores y Capacitadores en la elección de Diputados y Ayuntamientos.	Libro	1	DSEP															Estado: Realizada. Se refiere al Proceso Electoral Ordinario.	✓
10	Mantener y actualizar el Libro Estatal del Registro del Servicio Electoral Profesional correspondiente a Vocales Distritales y Municipales en la elección de Diputados y Ayuntamientos 2006.	Libro	1	DSEP															Estado: Realizada. Se refiere al Proceso Electoral Ordinario.	✓

✓ Actividad Realizada    ⇔ Actividad en Curso    → Actividad por Realizar    ! Propuesta de Modificación

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del dos de octubre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 344

#### Modificación al Programa Anual de Actividades 2006 correspondiente a la Dirección de Capacitación

#### CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, determina que el Instituto Electoral del Estado de México será el organismo público encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, otorgándole además, entre otras atribuciones, las relacionadas con la capacitación y educación cívica; geografía electoral; derechos, prerrogativas y fiscalización de financiamiento público y gastos de los partidos políticos; vigilancia, auditoría, actualización del padrón electoral y lista nominal de electores.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 81, establece como fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;



- garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.
- III.- Que para el cumplimiento de los postulados y fines que señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, así como para el desarrollo de las actividades ordinarias que establece la ley, es necesario para el Instituto Electoral del Estado de México, contar con las herramientas que le permita cumplir eficaz y puntualmente con los deberes jurídicos que le prescriben los ordenamientos legales.
- IV.- Que el Consejo General aprobó el acuerdo número 117, en sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, por el que se autoriza el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año dos mil seis, estableciendo dentro de sus Líneas Programáticas, una serie de actividades institucionales que tienen como objetivo diseñar, desarrollar y promover programas tendientes a la consolidación de la vida democrática en la Entidad a partir de la difusión y fortalecimiento de la cultura política democrática.
- V.- Que mediante oficio número IEEM/DG/2390/2006 de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la Dirección General solicitó a la Secretaría General la elaboración de un proyecto de Acuerdo que fuera sometido a la Consideración del Consejo General por el cual, tomando como base el hecho de que la Junta General en su sesión extraordinaria del día veintiséis de septiembre del año en curso aprobó el Foro Nacional sobre el Servicio Electoral Profesional a realizarse el mes de noviembre del año que cursa, se modifique el Programa Anual de Actividades 2006, eliminando la actividad 16 referente al Foro Nacional sobre Capacitación Electoral que se tiene contemplado en la línea programática 2, programa específico 2.1, correspondiente a las actividades de la Dirección de Capacitación, al existir coincidencia en las fechas contempladas para la celebración de ambas actividades.
- VI.- Que el Consejo General, tomando en consideración que en efecto, la Junta General del Instituto, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre del presente año aprobó el Proyecto del Foro Nacional sobre el Servicio Electoral Profesional a celebrarse en el mes de noviembre del año en curso y los avances de su preparación, estima conveniente modificar el Programa Anual de Actividades 2006, eliminando la actividad 16 relativa al Foro Nacional sobre Capacitación Electoral que se tiene contemplado en la línea programática 2, programa específico 2.1, correspondiente a las actividades de la Dirección de Capacitación al existir además el empalme de fechas en la celebración de ambas actividades, a efecto de evitar un detrimento en la preparación y desarrollo que implicaría la ejecución de las dos actividades en un mismo tiempo.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expide el siguiente:

#### ACUERDO

- ÚNICO.- Se aprueba la modificación al Programa Anual de Actividades 2006 de la Dirección de Capacitación, en los términos precisados en el Considerando VI del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIO

- ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a dos de octubre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RUBRICA).**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día dos de octubre del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO N° 345**

**Improcedencia del escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local a la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses"**

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual forma establece en su artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México dispone, en su artículo 8, que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales y pertenecer a ellos.
- IV. Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 33, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por el propio Código.
- V. Que el Ordenamiento Electoral en mención, en su artículo 35 fracción II, establece que se consideran como partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 38, 39, 40, 41 y 42; así como el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en sus artículos 1 inciso a), 13, 14, 15 y 16, establece los requisitos que debe cumplir toda organización que pretenda constituirse y obtener el registro como partido político local.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 38, párrafo segundo, 45, 93 y 95 fracción XIII, prevé como atribución del Consejo General resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar la publicación de la misma en la Gaceta del Gobierno.
- VIII. Que el Consejo General, en su sesión extraordinaria del cuatro de junio de dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 24, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.
- IX. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es una comisión permanente del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción I, inciso f, del Código Electoral del Estado de México, y tiene como propósito fundamental dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan, en términos de lo previsto en el artículo 3o. del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, misma que fue integrada mediante Acuerdo número 115, emitido por el Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco.
- X. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre del año en curso, una vez realizado el estudio y análisis de la documentación presentada por la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", resolvió que la misma no satisfizo la totalidad de las observaciones que se le formularon con motivo de diversas omisiones que le fueron debidamente notificadas, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 párrafo tercero del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, declaró improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos

que señala el Código Electoral del Estado de México y el citado Reglamento, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; dejando sin efectos el trámite realizado por la referida Organización Política.

- XI. Que la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio número IEEM/CG/CDRPP/190/06, de fecha veintiséis de septiembre del presente año, remitió a la Secretaría General el Acuerdo número 5 de la referida Comisión, denominado "Dictamen que declara la improcedencia del escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local a la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", a efecto de que se hiciera del conocimiento del Órgano Superior de Dirección para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XII. Que el Consejo General estima que el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos referido en el Considerando anterior, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- ÚNICO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba con carácter de definitivo el Dictamen que declara la improcedencia del escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como Partido Político Local, presentado por la Organización Política "Unión de Organizaciones Mexiquenses", emitido por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, adjuntándolo al presente Acuerdo, formando parte del mismo.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca, México, a dos de octubre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Tercera Sesión Ordinaria del día veintiséis del mes de septiembre de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

#### ACUERDO No. 5

**DICTAMEN QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO  
DE INFORMACIÓN RELATIVO A LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A LA  
OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA  
DENOMINADA "UNIÓN DE ORGANIZACIONES MEXIQUENSES"**

#### ANTECEDENTES

1. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es una comisión permanente del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción f) inciso f) del Código Electoral del Estado de México.

2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del cuatro de junio de dos mil cuatro, mediante el Acuerdo 24, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; de igual forma el veintiocho del mismo mes y año, mediante el Acuerdo 29, aprobó la reforma al artículo 55 del mencionado Reglamento.
3. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó el Acuerdo 115, mediante el cual se integraron las Comisiones del propio Consejo General, destacando en su resolutivo primero inciso f), la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
4. En fecha uno de junio de dos mil seis, mediante escrito signado por los CC. Lic. Rolando Ávila Alcántara, ostentándose como Presidente de la Organización Política; C.P. Serafín Revueltas y Sandoval, Secretario General de la Organización Política; Neftalí Fernando Manjarrez Gutiérrez y Antonio Lara Vázquez, ostentándose como representantes ante este Instituto por parte de la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", presentaron ante la Presidencia del Consejo General el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señalan los artículos 38, 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 1 inciso a), 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación, la siguiente:
  - a) Copia simple de la credencial para votar de los CC. Rolando Ávila Alcántara, Serafín Revueltas y Sandoval y Antonio Lara Vázquez.
  - b) Primer Testimonio del Acta Número 10,341, volumen número 321; folio número 45, pasada ante la fe del C. Lic. David Mayén Rocha, Notario Público número cincuenta y dos del Estado de México, con residencia en Zumpango; referente a la protocolización del Acta Constitutiva, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos Generales de la moral (sic) denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", Organización Política; en cuyo apéndice se encuentran el acta constitutiva de fecha seis de febrero de dos mil cuatro; así como los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político, siendo estos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
5. En fecha uno de junio de dos mil seis, mediante oficio IEEM/PCG/0888/2006, el Presidente del Consejo General, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos el escrito de información presentado por la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", así como los anexos de la misma.
6. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto del año en curso y una vez realizado el estudio y análisis de la documentación presentada por la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", aprobó el Acuerdo número 4, mediante el cual se le concedió a la Organización el plazo de quince días para subsanar las omisiones detectadas en los anexos presentados en su escrito de información, mismas que fueron las siguientes:
  - "a) *En la Declaración de Principios:*
    1. *Se incumple con lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el documento en análisis se encuentra formulado para normar las actividades de la Organización Política, cuando lo que se exige es que tal documento sea formulado para normar actividades como partido político.*
    2. *En cuanto a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular; no se indica, aún y cuando en la página dos del documento se menciona: "... un grupo de mexiquenses acatando el Derecho constitucional tanto federal como estatal, hemos decidido organizarnos de tal forma para buscar constituimos en una Organización Política Estatal, y que dicho instituto pueda coadyuvar al desarrollo integral y sustentable ..."; con tal manifestación no es posible dar por cumplimentado el requisito, ya que esto se refiere a la organización política y no al partido; además porque del propio texto, se hace alusión a los fundadores y no a todos los miembros; asimismo no se menciona la obligación de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; incumpliendo así lo previsto en el artículo 40 fracción I del Código Electoral del Estado de México;*
    3. *En lo que se refiere a la obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; la misma, si bien es cierto no se indica, pues en el texto de la página dos del documento se menciona que se irá conformando una sociedad más democrática, más plural y esta construcción se dará día a día dentro de un marco de paz y tranquilidad y con ello estarían rechazando la lucha armada en cualquiera de sus manifestaciones; sin embargo, a lo anterior no se indica el carácter de obligatorio, ni se hace mención a encauzar sus actividades por la vía democrática; inobservado lo señalado en el artículo 40 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.*

- b) En el Programa de Acción:
1. Se incumple con lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México toda vez que el documento en análisis se encuentra formulado para normar las actividades de la Organización Política, cuando lo que se exige es que tal documento sea formulado para normar actividades como partido político.
  2. En cuanto a las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la competencia política; éstas no se señalan, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 41 fracción III del Código Electoral del Estado de México.
  3. En cuanto a las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; no se realiza mención alguna, incumpliendo así lo previsto en el artículo 41 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.
- c) En los Estatutos:
1. Se incumple con lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México toda vez que el documento en análisis se encuentra formulado para normar las actividades de la Organización Política, cuando lo que se exige es que tal documento sea formulado para normar actividades como partido político.
  2. En cuanto a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, en el artículo 35 se señala que los integrantes del Comité Directivo Municipal durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos solo en una ocasión en los cargos de Presidentes y Secretarios; observándose que se deja abierta la posibilidad de que los demás encargos pueda existir la reelección ilimitada. Además, en cuanto a los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; la organización solo manifiesta en el artículo 30 de sus Estatutos que la Comisión de Elecciones será la encargada de dar a conocer a los comités municipales los requisitos de elegibilidad para los candidatos a puestos de elección popular, por lo que al no especificarlos, deja abierto el procedimiento de selección de candidatos, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México.
  3. En cuanto a los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; la organización solo manifiesta en el artículo 30 de sus Estatutos que la Comisión de Elecciones será la encargada de dar a conocer a los comités municipales los requisitos de elegibilidad para los candidatos a puestos de elección popular, por lo que al no especificarlos, deja abierto el procedimiento de selección de candidatos, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México."

Asimismo, en cuanto a la revisión conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", se le indicó:

1. En el artículo 12 de los Estatutos se establece que la asamblea estatal será la máxima autoridad y que se integra por los delegados electos de las asambleas municipales; sin embargo se observa que no precisa el número de delegados que deben integrarla.
2. De acuerdo con el artículo 32 de los Estatutos, si bien es cierto se establece la forma en que se eligen los delegados, también lo es que se acota ya que los elige la Asamblea Municipal, pero esta es conformada por un Presidente y tres vocales, lo cual no es democrático dado el limitado número de sus integrantes, con lo cual por lo demás incumple no solo la jurisprudencia antes referida, sino también el artículo 42 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de México.
3. En cuanto a las formalidades para convocar la asamblea estatal ordinariamente, en el artículo 13 de los Estatutos no se señala qué órgano la convoca; se observa que se debe señalar el órgano facultado para convocarla ordinariamente.
4. En el artículo 13 de los Estatutos se indica que extraordinariamente la Asamblea Estatal será convocada por el Comité Directivo Estatal; por lo que se observa que se debe incluir la posibilidad de que la misma pueda ser convocada extraordinariamente por un número razonable de miembros.
5. En cuanto al quórum necesario para que la Asamblea Estatal sesione válidamente, se observa que en el artículo 13 de los Estatutos, no se hace mención alguna.
6. En cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, se observa que en el artículo 8 de los Estatutos, no señala el derecho a la información.
7. Se observa que en el artículo 8 de los Estatutos, tampoco se precisa la existencia de la libertad de expresión.
8. En el artículo 7 de los Estatutos se establece que es libre la afiliación, sin embargo, no se contempla la libre salida de sus afiliados.

9. En cuanto a la regulación de procedimientos disciplinarios, se indica en el artículo 48 de los Estatutos en estudio, que en caso de alguna falta por alguno de sus miembros, se le conminará a rectificar su conducta y que en caso de no hacerlo, se le instrumentará un procedimiento interno, sin especificar éste; por lo que se observa que dicho procedimiento debe estar establecido en los Estatutos, conforme a la Jurisprudencia transcrita, debiéndose señalar las etapas del procedimiento disciplinario.
  10. Asimismo, por lo que respecta al procedimiento disciplinario, en el artículo 48 de los Estatutos, no se indica la existencia del derecho de audiencia, ni el de defensa; por lo que se observa que el respeto de estos derechos deben señalarse expresamente dentro del procedimiento disciplinario que se establezca en los propios Estatutos.
  11. En el artículo 48 de los Estatutos no se señala como garantía la motivación en la determinación o resolución respectiva; por lo que se observa que se debe indicar expresamente la garantía de motivar las resoluciones.
  12. En el artículo 49 de los Estatutos se indican las sanciones a las que pueden hacerse acreedores los miembros, sin embargo no se encuentra la tipificación de las irregularidades, ni la proporcionalidad en las sanciones; por lo que se observa que estas deben de precisarse.
  13. En el artículo 50 de los Estatutos no se asegura independencia e imparcialidad a los órganos sancionadores; ya que en primera instancia emite una resolución el Comité Municipal, el cual en determinadas circunstancias pudiera convertirse en un órgano acusado o acusador, y además resolutorio; y en segunda instancia, la Comisión de Garantías y Disciplina, la cual forma parte del Comité Directivo Estatal, podría permitir las mismas circunstancias señaladas; aunado a lo anterior, el Secretario General funge como Presidente de la Comisión; por lo que se observa que se debe asegurar la independencia e imparcialidad de los órganos, los cuales no deben depender de los órganos ejecutivos.
  14. En el último párrafo del artículo 49 de los Estatutos, se regula que ante la posibilidad de que algún integrante de la Organización cometa una infracción grave, se debe instrumentar una demanda o denuncia ante la instancia correspondiente, las que determinarán si es grave o no, y que la omisión por parte de la persona que tenga conocimiento de la infracción, de no demandar o denunciar, se considera cómplice coadyuvante en la comisión del delito; sin embargo, no se especifica si se refiere a instancias partidistas o autoridades, como tampoco si la demanda o denuncia se debe formular con independencia de la imposición de sanciones.
  15. En relación con la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, se observan las siguientes inconsistencias:
    - a) El artículo 18 de los Estatutos señala que al Comité Directivo Estatal lo elige la Asamblea Estatal, la cual se integra, conforme el artículo 13, con los delegados electos en las Asambleas Municipales; sin embargo, el artículo 32 señala que la Asamblea Municipal se integra por un Presidente y tres vocales, con sus suplentes;
    - b) En cuanto al Comité Directivo Municipal el artículo 33 señala que lo elige la Asamblea Municipal, sin embargo el artículo 18 indica que lo aprueba la Asamblea Estatal, debiendo aclararse puntualmente tal contradicción.
    - c) En cuanto a la elección de candidatos, si bien en el artículo 40 de los Estatutos, se señala que todos los afiliados y miembros podrán participar para la elección de candidatos a puestos de elección popular, se omite señalar si tal participación se refiere a elegir a los candidatos o de ser postulados para ser electo como candidato, debiendo no solo aclararse la existencia de ambos derechos, sino los procedimientos para cada caso.
    - d) Se indica en el artículo 42 que cuando la elección sea muy cerrada, se elegirá mediante el principio democrático de mayoría computables en la asamblea, pero no precisa qué asamblea, ni como será la elección en caso de no ser 'muy cerrada'.
    - e) También se precisa en el artículo 42 que estas elecciones serán supervisadas, avaladas y aprobadas, las estatales por el Presidente de la Asamblea Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal, cargos que recaen en una misma persona; y se indica que en caso de las elecciones municipales, por sus similares, lo que no solo contraviene las normativas democráticas que deben regir en estos procedimientos, sino que debe aclararse especificando debidamente este último caso.
- De todo lo anterior se observa que no son claros, además de que se violenta el principio de elección democrática y la igualdad de derechos de los contendientes.
16. En cuanto a la posibilidad de que los afiliados sean electos como candidatos, en el artículo 40 de los Estatutos se señala que todos los afiliados o miembros podrán participar para la elección de candidatos a

*puestos de elección popular, sin embargo, se omite señalar si tal participación se refiere a elegir a los candidatos o de ser elegido como candidato; por lo que se observa que se debe precisar con exactitud la posibilidad de que los afiliados sean electos como candidatos, y estar en concatenación con el inciso c) del numeral anterior.*

17. *En el artículo 42 de los Estatutos no se indica con claridad la posibilidad de realizarse la elección de candidatos mediante el voto directo o indirecto de los afiliados, como tampoco cuando puede ser secreto o abierto; por lo que se observa que debe precisarse expresamente.*
  18. *En lo relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, excepto las de especial trascendencia que requieran mayorías muy elevadas, solo se contempla en el artículo 42 de los Estatutos para cuando la elección de un candidato sea muy cerrada, sin embargo no se adopta como regla.*
  19. *Como mecanismo de control de poder, en relación con la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, en el artículo 48 se prevé la separación del cargo mediante un procedimiento interno, sin embargo no se mencionan las causas, ni el procedimiento específico a seguir, por lo que se observa que se deben indicar con toda precisión.*
  20. *No se observa el establecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos.*
  21. *En los Estatutos se utilizan dos nombres de la organización, 'Unión de Organizaciones Mexiquenses' y 'Por las Organizaciones Mexiquenses', situación que se observa para que sea homologado el nombre, una vez que los Estatutos sean adecuados para normar la vida del partido.*
  22. *En el artículo 23 de los Estatutos se señala que es facultad del Comité Directivo Estatal convocar a las convenciones estatales y municipales, sin embargo, de estos órganos no se realiza ninguna otra mención, ya sea para determinar su integración ni funciones.*
7. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en el segundo resolutivo del Acuerdo mencionado en el resultando anterior, instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para realizar la notificación personal del mismo a la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", lo cual se cumplimentó en fecha once de agosto del año en curso.

De igual forma en el resolutivo tercero del Acuerdo supraindicado se instruyó a efecto de realizar la certificación del inicio y término del plazo concedido a la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", para subsanar las omisiones precisadas, lo cual se verificó el día once de agosto de dos mil seis, en el documento de mérito se especificó que el lapso comenzaba el día catorce del mismo mes y año, y concluía el uno de septiembre de dos mil seis.

8. La Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", presentó en fecha treinta y uno de agosto del presente año, escrito acompañado de un acta de asamblea del instituto político de organizaciones mexiquenses, de fecha once de agosto del año en curso; veintitrés copias de igual número de credenciales para votar; la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y destacando una nueva versión de sus Estatutos, ante la Secretaría Técnica de esta Comisión, vía oficialía de Partes de este Instituto, con la que pretende subsanar las omisiones detectadas en los anexos de su escrito de información; observando que dicha documentación fue presentada dentro del plazo que fue concedido para ello.

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción IV; el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 8, 38, 39 fracción I, 40, 41, 42 y 93 fracción I inciso f); así como del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en los artículos 10, fracción I y II, 13, 14, 15, 16, y 17; es competente para realizar el análisis correspondiente de la documentación presentada por la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses".
- II. Que esta Comisión, con fundamento en las facultades establecidas en el considerando que antecede, procedió al estudio y análisis de la documentación mediante la cual la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Polítics" dice subsanar las omisiones señaladas, resultando lo siguiente:
  - A. En la Declaración de Principios
    - 1) En cuanto al señalamiento relativo a que la Declaración de Principios debe formularse para normar las actividades en calidad de partido político, se observa que continúa haciendo referencia a normar las actividades en calidad de organización política, incumpliendo con lo estipulado por el artículo 39 fracción I del

Código Electoral del Estado de México; siendo necesario resaltar la gravedad de la falta por cuanto es un requisito de orden constitucional fundamental, que atañe a la totalidad de las actuaciones de los partidos políticos.

- 2) En cuanto a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanan, se destaca que tal omisión continua incumpliendo así lo previsto en el artículo 40 fracción I del Código Electoral del Estado de México.
- 3) En lo que se refiere a la obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; se desprende que la observación fue subsanada al incorporarse tal circunstancia cumpliendo con lo señalado en el artículo 40 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

#### B. En el programa de Acción

- 1) En cuanto al señalamiento de que debe formularse para normar las actividades en calidad de partido político, la Organización Política lo subsana, modificando el documento, cumpliendo con ello con lo estipulado por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México.
- 2) En cuanto al señalamiento de que debe contener las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la competencia política; se desprende que no se subsana, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 41 fracción III del Código Electoral del Estado de México.
- 3) En cuanto a la observación de que debe contener las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; no fue atendida y no se subsana, en virtud de que no hay mención alguna en el documento referido, incumpliendo así lo previsto en el artículo 41 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

#### C. En los Estatutos

- 1) En cuanto al señalamiento de que deben formularse para normar las actividades en calidad de partido político, se observa que no lo subsana, en virtud de que continúa haciendo referencia a normar actividades en calidad de organización política, incumpliendo con ello con lo estipulado por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México.
- 2) En cuanto a la observación relativa a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, se le indicó que en el artículo 35 de los Estatutos se señalaba que los integrantes del Comité Directivo Municipal durarían en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos solo en una ocasión en los cargos de Presidentes y Secretarios; se le precisó que se dejaba abierta la posibilidad de que los demás encargos pueda existir la reelección ilimitada; situación que cambió al eliminar la reelección, no obstante es de considerarse no subsanada, ya que también eliminó el periodo de renovación, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México.
- 3) En relación a los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; se le indicó que solo manifestaba en el artículo 30 de sus Estatutos que la Comisión de Elecciones sería la encargada de dar a conocer a los comités municipales los requisitos de elegibilidad para los candidatos a puestos de elección popular, por lo que al no especificarlos, dejaba abierto el procedimiento de selección de candidatos, observando que dicha situación continua, por lo cual se tiene por no subsanada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

#### D. En relación a la Jurisprudencia

- 1) Se le indicó que en el artículo 12 de los Estatutos se establecía que la asamblea estatal sería la máxima autoridad y que se integraba por los delegados electos de las asambleas municipales; empero se observó que no precisaba el número de delegados que debían integrarla; de tal suerte que en la nueva documentación presentada, se indica que habrá tantos delegados como comités municipales existan; por lo que conforme a la jurisprudencia transcrita, ello no representa un gran número de delegados, por lo que se considera que tal observación se tiene por no subsanada.
- 2) En relación a la forma en que se eligen los delegados por la Asamblea Municipal, la cual esta conformada por un Presidente y tres vocales, en términos del artículo 32 de sus Estatutos, se observa que la misma no es democrática dado el limitado número de sus integrantes, destacando que al intentar subsanar la omisión señalada en primera instancia, ahora se omite la forma en que se integra la Asamblea Municipal, con lo cual incumple no solo la jurisprudencia antes referida, sino también con el artículo 42 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de México.
- 3) En cuanto a las formalidades para convocar a la asamblea estatal ordinariamente, en el artículo 13 de los Estatutos no se señalaba qué órgano la convocaba; observándose la necesidad de señalar el órgano



facultado para ello; subsanando tal circunstancia al precisarse en el mismo artículo que es el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal, quienes pueden convocarla.

- 4) Se le indicó que en el artículo 13 de los Estatutos se precisaba que extraordinariamente la Asamblea Estatal sería convocada por el Comité Directivo Estatal; y la necesidad de incluir la posibilidad de ser convocada por un número razonable de miembros; circunstancia que incorporó pero en el caso de la convocatoria ordinaria, siendo que la omisión se le adujo en caso extraordinario, motivo por el cual se tiene por no subsanada la observación referida.
- 5) Se le observó que no había ninguna referencia relativa al quórum necesario para que la Asamblea Estatal sesionara válidamente; a pesar de ello, al pretender subsanar tal omisión, ahora en el artículo 13 se indica que: "Para cualquiera de las asambleas estatales ordinaria o extraordinaria el quórum será de por lo menos el 51 por ciento de los delegados, la misma cantidad para los miembros del comité directivo estatal y de los miembros del Consejo Estatal.", situación que incumple ahora con lo señalado por la jurisprudencia multicitada, la cual refiere a que la asamblea estatal debe estar conformada por todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes; razón por la cual se tiene por no subsanada la observación.
- 6) Se observó que en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, no se contemplaba el derecho a la información; situación que al no ser atendida, se tiene por no subsanada en virtud de que continúa sin realizarse pronunciamiento alguno.
- 7) Se observó que no se precisaba la existencia de la libertad de expresión; circunstancia que es subsanada al incorporarse este derecho dentro del artículo 8 de los Estatutos.
- 8) Se le indicó que en el artículo 7 de los Estatutos se establecía la libre afiliación, y que no se contemplaba la libre salida de sus afiliados; esta omisión es subsanada al incorporarse este derecho en el artículo 8 de los Estatutos.
- 9) En el artículo 48 de los Estatutos en estudio, específicamente en lo referente a la regulación de procedimientos disciplinarios, se indicaba que en caso de alguna falta cometida por sus miembros, se le conminaría a rectificar su conducta y que en caso de no hacerlo, se le instrumentaría un procedimiento interno, sin especificarlo; por lo que se observó que dicho procedimiento debía estar establecido en los Estatutos, conforme a la Jurisprudencia transcrita, debiéndose señalar las etapas del procedimiento disciplinario; lo anterior se subsana incorporando un procedimiento en los artículos 48 y 49 de los referidos Estatutos.
- 10) Asimismo, por lo que respecta al procedimiento disciplinario, en el artículo 48 de los Estatutos, no se indicaba la existencia del derecho de audiencia, ni el de defensa; por lo que se observó que el respeto de estos derechos debía señalarse expresamente dentro del procedimiento disciplinario; lo anterior se subsana al incorporarse en el referido procedimiento ambos derechos en el artículo 49 de los Estatutos.
- 11) En el artículo 48 de los Estatutos no se señalaba como garantía la motivación en la determinación o resolución respectiva; por lo que se observó la necesidad de indicar expresamente la garantía de motivar las resoluciones; situación que se subsana al señalarse específicamente en el artículo 49 de los Estatutos tal garantía.
- 12) En el artículo 49 de los Estatutos se indicaban las sanciones a las que podían hacerse acreedores los miembros, ya que no se encontraba la tipificación de las irregularidades, ni la proporcionalidad en las sanciones; por lo que se observó que estas deben de precisarse; de lo anterior se destaca que las sanciones se trasladaron al artículo 50, y se incorporó en que consisten cada una de ellas, continua sin señalarse la tipificación de las irregularidades, ni la proporcionalidad en las sanciones, por lo que la omisión no es subsanada.
- 13) En el artículo 50 de los Estatutos no se aseguraba independencia e imparcialidad a los órganos sancionadores; ya que en primera instancia el Comité Municipal, en determinadas circunstancias, al emitir una resolución, podía convertirse en un órgano acusado o acusador, y resolutorio; y, en segunda instancia, la Comisión de Garantías y Disciplina, la cual además formaba parte del Comité Directivo Estatal, y permitía las mismas circunstancias señaladas; aunado a lo anterior, el Secretario General fungía como Presidente de la Comisión; por lo que se observó la necesidad de asegurar la independencia e imparcialidad de los órganos, los cuales no debían depender de los órganos ejecutivos; en este sentido cabe aducir que se indica que la Comisión de Garantías y Disciplina, es quien realiza las resoluciones correspondientes a la sanción de que se trate, no obstante ésta depende del Comité Directivo Estatal, por lo que contraviene su independencia, en consecuencia, se tiene por no subsanada la omisión.
- 14) En el último párrafo del artículo 49 de los Estatutos, se regulaba que ante la posibilidad de que algún integrante de la Organización cometiera una infracción grave, se debería instrumentar una demanda o

denuncia ante la instancia correspondiente, la que determinaría si es grave o no, y que la omisión por parte de la persona que tuviera conocimiento de la infracción, de no demandar o denunciar, se consideraría cómplice coadyuvante en la comisión del delito; por lo que no se especificaba si se refería a instancias partidistas o autoridades competentes, así como tampoco si la demanda o denuncia se debía formular con independencia de la imposición de sanciones; siendo atendida dicha observación al precisarse con claridad en el artículo 50 que las denuncias debe realizarse ante ambas instancias, por lo que se tiene por subsanada la omisión.

15) En relación con la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, se observaron las siguientes inconsistencias:

- a) El artículo 18 de los Estatutos señalaba que al Comité Directivo Estatal lo elegía la Asamblea Estatal, la cual se integraba, conforme el artículo 13, con los delegados electos en las Asambleas Municipales; por su parte, el artículo 32 señalaba que la Asamblea Municipal se integraba por un Presidente y tres vocales, con sus suplentes; esta observación, al tratar de subsanarla omite indicar cómo se integra la Asamblea Municipal, por lo que no se subsana.
- b) En cuanto al Comité Directivo Municipal, el artículo 33 señalaba que lo elegía la Asamblea Municipal, y también se acotaba en el artículo 18 que lo aprobaba la Asamblea Estatal, por lo cual se solicitó aclarar tal contradicción; en ese sentido, se eliminó esta última parte, quedando establecido conforme el artículo 32 que al Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal los elige la Asamblea Municipal; a pesar de ello también señala que dichos funcionarios partidistas nombrarán discrecionalmente las demás carteras que crean convenientes del Comité Directivo Estatal, contraviniendo los elementos mínimos para considerarse democráticos; por lo cual se tiene por no subsanada la omisión.
- c) En cuanto a la elección de candidatos, en el artículo 40 de los Estatutos, se señalaba que todos los afiliados y miembros podrían participar en la elección de candidatos a puestos de elección popular, omitiéndose señalar si tal participación se refería a elegir a los candidatos o de ser postulados para ser electo como candidato, debiendo no solo aclararse la existencia de ambos derechos, sino los procedimientos para cada caso; se precisó que la elección de los candidatos a puestos de elección popular relativos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores; no haciendo mención alguna relativa a los procedimientos de elección de candidatos a diputados por ambos principios, ni el caso de candidato a gobernador; por lo cual esta observación se tiene por no subsanada.
- d) Se indicaba en el artículo 42 que cuando la elección fuera muy cerrada, se elegirá mediante el principio democrático de mayoría computables en la asamblea, pero no precisaba qué asamblea, ni cómo sería la elección en caso de no ser "muy cerrada"; esta circunstancia queda de la misma forma, y al no ser atendida, se tiene por no subsanada.
- e) Se precisaba en el artículo 42 que las elecciones serían supervisadas, avaladas y aprobadas de la siguiente forma: Las estatales por el Presidente de la Asamblea Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal, cargos que recaen en una misma persona; y se indicaba que en caso de las elecciones municipales, por sus similares, lo que contravenía las normas democráticas que deben regir en estos procedimientos; en este sentido se modificó la redacción, pero en cuanto al fondo queda intocado lo referente al aval del Presidente o el Secretario del Comité Directivo Estatal, o incluso, de la personas que ellos designen, esto, sobre la decisión de la Asamblea Municipal. Indicándose además que en el caso de elecciones estatales, de las cuales no hace referencia en ninguna otra parte del documento, serán supervisadas y avaladas por el Consejo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal. Lo cual contraviene los principios democráticos, por lo que se tiene por no subsanada la observación.

De todo lo anterior se observa que se sigue violentando el principio de elección democrática y la igualdad de derechos de los contendientes.

16) En cuanto a la posibilidad de que los afiliados fueran electos como candidatos, en el artículo 40 de los Estatutos se señalaba que todos los afiliados o miembros podrían participar para la elección de candidatos a puestos de elección popular, sin embargo, se omite señalar si tal participación se refiere a elegir a los candidatos o de ser elegido como candidato; por lo que se observa que se debe precisar con exactitud la posibilidad de que los afiliados sean electos como candidatos, circunstancia que solo se cumple en cuanto a la elección de los candidatos a puestos de elección popular relativos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores; no realizándose mención alguna en referencia a la elección de candidatos a diputados por ambos principios ni el caso de candidato a gobernador; por lo cual esta observación se tiene por no subsanada.

- 17) En el artículo 42 de los Estatutos no se indicaba con claridad la posibilidad de realizarse la elección de candidatos mediante el voto directo o indirecto de los afiliados, así como tampoco cuando puede ser secreto o abierto; por lo que se observó la necesidad de precisarse expresamente; vislumbrándose que continúa sin especificarse tal circunstancia, teniéndose por no subsanada la observación.
- 18) En lo relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, excepto las de especial trascendencia que requieran mayorías muy elevadas, solo se contemplaba en el artículo 42 de los Estatutos para el caso de que la elección de un candidato fuera muy cerrada, ello se traduce en que no se adopta como regla; es de reconocer la adopción de esta regla en su mayoría, pero para el caso específico de que la elección de un candidato no sea "muy cerrada", no se menciona el criterio para la toma de decisión; por lo cual se tiene por no subsanada esta observación.
- 19) En relación con la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, en el artículo 48 se preveía, como mecanismo de control de poder, la separación del cargo mediante un procedimiento interno, sin mencionar las causas, ni las etapas del procedimiento a seguir, por lo que se observó la necesidad de especificarlo e indicarlo con toda precisión; lo anterior sigue sin subsanarse en virtud de que continúa sin indicarse las causas, ni el procedimiento a seguir, por lo que dicha observación se tiene por no subsanada.
- 20) Se observó la omisión en cuanto al establecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos; omisión que aun subsiste, por lo que se tiene por no subsanada la observación.
- 21) En los Estatutos se utilizaban dos nombres de la organización, "Unión de Organizaciones Mexiquenses" y "Por las Organizaciones Mexiquenses", situación que se observó para que fuera homologado el nombre; esta circunstancia fue subsanada al ser homologado por el de "Partido de Organizaciones Mexiquenses".
- 22) En el artículo 23 de los Estatutos se señalaba que era facultad del Comité Directivo Estatal convocar a las convenciones estatales y municipales; de estos órganos no se realizaba ninguna otra mención, ya sea para determinar su integración ni funciones; situación que fue atendida al eliminarse dichas convenciones, por lo que se tiene por subsanada la observación.

Se han estudiado las observaciones realizadas por esta autoridad, mediante el Acuerdo No. 4 de esta Comisión. No obstante, es de destacar que la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", modificó sustancialmente sus Estatutos.

Derivado de lo anterior, en esta revisión se han detectado omisiones que en la primera revisión no existían, es decir la Organización Política modificó sustancialmente los documentos básicos, al grado de considerarlos una nueva versión, ya que algunas directrices marcadas por la propia solicitante que en la primera revisión cumplían con los requisitos exigidos por la ley electoral, específicamente en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, así como la Jurisprudencia multicitada, ahora incurren en nuevas omisiones.

Lo anterior, por causas imputables a la propia Organización Política, al haber modificado los documentos básicos, en las partes que este órgano electoral, no realizó señalamiento alguno.

En esa tesitura las nuevas omisiones detectadas en la documentación que se estudia, presentada el treinta y uno de agosto del año en curso, son las que a continuación se describen:

- a) En su escrito de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, con el cual pretenden dar cumplimiento a las observaciones señaladas, se ostentan en el mismo como "nosotros los militantes del Partido de Organizaciones Mexiquenses", debiendo considerar la personalidad de Organización Política por cuanto al escrito se refiere.
- b) En el Programa de Acción, se hace alusión al Partido de Organizaciones Políticas", denominación que es distinta al resto del documento y los propios estatutos.
- c) Anteriormente en el artículo 8 se contemplaba el derecho de los afiliados de ser delegados en las asambleas, lo cual cumplía con el artículo 42 fracción II del Código Comicial, así como a la Jurisprudencia referida; en el documento presentado con el que pretende subsanar las omisiones, esta parte fue eliminada, por lo que ahora incumple las normas antes señaladas.
- d) En el nuevo documento presentado se incorpora en los artículos 30 y 50 otro órgano que no se contemplaba en el primer documento, "los consejos municipales", y de este órgano no se realiza ninguna otra mención, ya sea para determinar su integración, sus funciones; tampoco se encuentra reseñado en el artículo 11, por lo que incumple con el establecimiento de las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, precisado por el artículo 42 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

- e) En el nuevo documento, se menciona en el artículo 49 que en el caso de que un miembro del partido cometa una falta, se deberá notificar de manera personal, y que para el caso de negarse a ser notificado, esa notificación deberá pegarse en la sede del Instituto Electoral del Estado de México, al respecto cabe precisar que no es en este Instituto, son los estrados de la Organización Política que pretende ser partido, y el hecho de colocarse como se refiere actualmente no puede sustituir de ninguna manera a la notificación personal, violentando con ello las formalidades esenciales de todo procedimiento consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14.
- f) En el artículo 41, los nuevos estatutos contemplan, a diferencia de los primeros, la doble afiliación política, bajo el argumento de que el afiliado pueda decidir en cual partido quedarse; para lo cual debe tenerse en cuenta lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia siguiente:

*"DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68."*

Derivado de lo anterior, se debe entender que es inaceptable la doble afiliación política, tal y como lo pretende la Organización Política solicitante.

- g) En el artículo 49 se contemplan las sanciones a las que pueden ser acreedores los miembros del partido, sin embargo se debe considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis siguiente:

**"ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA PREVISIÓN LEGAL DE ESTABLECER MEDIOS INTERNOS DE DEFENSA NO SE LIMITA AL SUPUESTO EN QUE SE SANCIONA A UN MILITANTE.**— La interpretación del artículo 27, párrafo 1, inciso g) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a determinar que los medios y procedimientos de defensa previstos estatutariamente a favor de los miembros de los partidos políticos nacionales no se deben limitar a los casos en que éstos sean sancionados, ya que, cabe entender que están referidos a aquellos casos en que se relacionen con los derechos y obligaciones que se reconozcan a los militantes en la normativa partidaria, puesto que, los partidos políticos, en sus declaraciones de principios [artículo 25, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal Electoral], asumen la obligación de observar la Constitución federal y respetar las leyes e instituciones que de ella emanan, así como la de conducir sus actividades por medios pacíficos, en el entendido de que la solución de conflictos intrapartidarios a través de medios y procedimientos de defensa a favor de los militantes es un medio autocompositivo que excluye la justicia por propia mano y la venganza privada.

Recurso de apelación. SUP-RAP-014/2003.—Raúl Álvarez Garín y otros.—10 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2003.—Enriqueta García Gutiérrez y otros.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Arturo Delgado Faddul.

Sala Superior, tesis S3EL 007/2004."

Por lo anterior, se concluye que el procedimiento disciplinario previsto, no solo debe ser enfocado a las sanciones a que se hagan acreedores los integrantes del partido, tal como lo hace la Organización Política solicitante.

- III. Que la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses", no satisfizo la totalidad de las observaciones realizadas por esta Comisión mediante el Acuerdo número 4, aprobado en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto del año en curso, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México, así como el 1 inciso a), 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, así como la propia jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a letra señala:

**"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto

activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."

IV. Que no pasa inadvertido que la Organización Política peticionaria, en su escrito solicita:

*"Una vez observada el deshago de esta prevención, y para el caso de que aun quedan incumplidos nuestro documentos, otorgamos un periodo de gracia."*

En esa sintaxis, conforme lo señalado por el artículo 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, que a la letra dice:

*"El escrito de información y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario General para que sea tomado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis, dictaminando si la documentación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento.*

*Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Comisión lo notificará a la Organización Política solicitante otorgándole un plazo de 15 días hábiles para subsanarlas.*

*Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Organización Política no subsana la omisión, el escrito de información será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización. En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría General para que obre en los archivos del Instituto y se de cuenta al Consejo General para su aprobación definitiva."*

Lo indicado con antelación se traduce en que es un solo plazo el que se otorga a la Organización Política para subsanar las omisiones detectadas en el escrito inicial.

El último párrafo es determinante al acotar que en caso de no subsanarse tales omisiones, se declarará improcedente el escrito de información.

En merito de lo expuesto, resulta improcedente la petición de la Organización Política, a fin de que se le otorgue un plazo de gracia adicional, por los razonamientos argumentados.

V. Que al no satisfacer en su totalidad las observaciones realizadas, con fundamento en el artículo 16 párrafo tercero del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el citado reglamento, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; quedando sin efectos el trámite realizado.

VI. Que la Organización Política solicitante, señala en su escrito un nuevo domicilio, el cual previo estudio, esta Comisión determina que cumple con lo señalado por el artículo 14 inciso e) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En virtud de las omisiones e incumplimientos a los requerimientos de esta Comisión, mismos que quedaron expuestos y motivados en el considerando II, se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, dejando sin efectos el trámite realizado por la Organización Política denominada "Unión de Organizaciones Mexiquenses".

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que de inmediato remita el expediente respectivo a la Secretaría General, a efecto de que se de cuenta del presente dictamen al Consejo General en su próxima sesión para su aprobación definitiva, y obre bajo su custodia en los archivos del Instituto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA  
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)

**DR. GABRIEL CORONA ARMENTA**  
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA  
COMISIÓN DICTAMINADORA DEL  
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA  
COMISIÓN DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE  
PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DICTAMINADORA DEL REGISTRO  
DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día dos de octubre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 346**

**Dictamen sobre la revisión de los Informes de Campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac,  
Estado de México, de la Elección Extraordinaria 2006**

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 41 fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción IV, inciso h), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y se establezcan así mismo las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México vigilar el desarrollo del proceso electoral y fiscalizar el financiamiento público y los gastos de los partidos políticos.
- IV. Que la misma Constitución Local señala, en su artículo 12, párrafo cuarto, que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; los montos

- máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de esas disposiciones.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México prevé, en su artículo 51, fracción IV, que uno de los derechos de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, es el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 61, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, señalando en su fracción II, las reglas y plazos que deben cumplirse cuando se trate de informes de gastos de campaña.
- VII. Que el Consejo General, en su sesión ordinaria del día veintiséis de agosto del año dos mil dos aprobó, por Acuerdo N° 18 los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, otorgándole en su artículo 3, entre otras, las siguientes atribuciones:
- A) Elaborar los Lineamientos para que los Partidos Políticos y Coaliciones, lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación probatoria.
  - B) Elaborar los Lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos así como su aplicación por los Partidos Políticos y Coaliciones.
  - C) Analizar los informes anuales y de campaña que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones a través de los cuales se den cuenta del origen y monto de los ingresos que percibieron durante el ejercicio inmediato anterior, por cualquier tipo de financiamiento, así como su aplicación y empleo.
  - D) Establecer los criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento de los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo General, así como solicitar al mismo la aprobación y realización de hasta dos revisiones precautorias con base en el artículo 61 fracción II incisos c), d), e) y g) del Código Electoral del Estado de México.
  - E) Proponer al Consejo General las sanciones administrativas que deban imponerse a los Partidos Políticos y Coaliciones, por violaciones a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 52 fracción XVIII, 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160.
- VIII. Que el Consejo General, en su sesión ordinaria del día veintiséis del mes de agosto del año dos mil dos, mediante su Acuerdo No. 22 publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos Técnicos de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, que regulan la presentación y revisión de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como los formatos para la presentación de los informes.
- IX. Que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante los Acuerdos números 139 y 140, publicados en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó las reformas a los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización y a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- X. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 93, integró formalmente mediante su Acuerdo N° 115, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Que la LV Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, mediante Decreto número 232 de fecha veinte de junio del presente año, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno del mismo mes y año, expidió la Convocatoria para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, señalando el día tres de septiembre del dos mil seis, como fecha para la Jornada Electoral; y como inicio del periodo constitucional del Ayuntamiento, el tres de octubre de dos mil seis, para concluir el diecisiete de agosto de dos mil nueve.
- XII. Que cuentan con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México y participaron en la Elección Extraordinaria 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, postulando candidatos los siguientes partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia Partido Político Nacional.
- XIII. Que la Comisión de Fiscalización cumplió las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña de la Elección Extraordinaria 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, relativas a:



- a) Presentación de balanzas con saldos iniciales.
  - b) Conciliaciones bancarias.
  - c) Presentación de los informes de campaña.
  - d) Primer análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o irregularidades.
  - e) Notificación a los Partidos Políticos que incurrieron en errores, omisiones o irregularidades, a efecto de que dentro del periodo de garantía de audiencia los aclararan o rectificaran.
  - f) Recepción de las aclaraciones o rectificaciones de los errores, omisiones e irregularidades.
  - g) Remisión al despacho contable auxiliar, de las citadas aclaraciones o rectificaciones, para su valoración e incorporación al informe definitivo; y,
  - h) Recepción del referido informe final por parte del despacho contable auxiliar de esta Comisión de Fiscalización.
- XIV. Que realizada la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos que se mencionan en el Considerando XII del presente Acuerdo, se procedió a notificar los casos en que se encontraron errores, omisiones o irregularidades detectados, para el efecto que dentro del plazo que concede el Código Electoral del Estado de México, se aclararan o rectificaran por parte del partido político respectivo, con lo que se cumplió y otorgó a los partidos políticos la garantía de audiencia que establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 fracción III inciso c).
- XV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracciones XIV, XVII, XXII y XL otorga al Consejo General las atribuciones para vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y aplicar las sanciones correspondientes a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos.
- XVI. Que el Código Electoral del Estado de México, establece en su artículo 355 inciso A fracciones I y VI, la forma y términos en que podrán ser sancionados los partidos políticos, que incumplan con las obligaciones señaladas por el propio Código Electoral, en la parte relativa a la materia de fiscalización, independientemente de las responsabilidades en que pudieran incurrir.
- XVII. Que la Comisión de Fiscalización, en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil seis, aprobó mediante su Acuerdo número 16, el Proyecto de Dictamen sobre los Informes de Campaña de la Elección Extraordinaria 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia Partido Político Nacional, determinando que no rebasaron los topes de gastos de campaña.
- XVIII. Que la Comisión de Fiscalización mediante oficio N° IEEM/CF/822/06 de fecha veintinueve de septiembre del presente año, suscrito por su Secretario Técnico, remitió a la Secretaría General del Instituto, el Acuerdo referido en el Considerando anterior intitulado "Proyecto de Dictamen sobre la revisión de los informes de campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., de la Elección Extraordinaria 2006", para conocimiento y en su caso, aprobación definitiva del Consejo General.
- XIX. Que el Proyecto de Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, abunda en la forma y términos en que fueron analizados los expedientes que se integraron con motivo de los informes financieros de los partidos políticos que participaron en la Elección Extraordinaria de Ocoyoacac, Estado de México, de lo cual se desprende y así lo valora el Consejo General, que la Comisión de Fiscalización ejerció sus atribuciones apegadas a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia; y, en esa virtud, es procedente que el Órgano Superior de Dirección lo apruebe en sus términos; documento que se adjunta y forma parte del presente Acuerdo.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en sus términos, el Proyecto de Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización relativo a la revisión de los informes de campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, correspondiente a la Elección Extraordinaria 2006 y lo convierte en definitivo, formando parte del presente Acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- SEGUNDO.-** Se aprueban los informes de campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, correspondiente a la Elección Extraordinaria 2006, presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Partido Verde

Ecologista de México; así como por Convergencia Partido Político Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en virtud de que ninguno de los referidos partidos políticos rebasó el tope de gastos de campaña.

**TERCERO.-** Se aprueba, con sustento en los razonamientos vertidos en el Considerando V, inciso D) del Dictamen que se aprueba, que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo durante el mes de octubre del presente año, acciones de seguimiento para verificar que el Partido del Trabajo haya implementado las recomendaciones contables y administrativas, que le serán remitidas por oficio en su oportunidad.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo con su anexo, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a dos de octubre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su novena sesión extraordinaria celebrada el día 29 de septiembre de dos mil seis, y derivado de la revisión de los informes de campaña del ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., de la Elección Extraordinaria 2006, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, se sirvió aprobar el siguiente:

#### ACUERDO No. 16

**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, MEX., DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2006**

#### RESULTANDO

- I. El artículo 41 fracción I de la Carta Magna, correlacionado con el artículo 12 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y ejercer el poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 11 y 12, establece que es una función del Instituto Electoral del Estado de México vigilar el desarrollo del proceso electoral, por lo tanto una de sus atribuciones es fiscalizar el financiamiento público y gastos de los partidos políticos. Asimismo, el Código Electoral del Estado de México determina las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, fija los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los mismos en sus precampañas y campañas electorales, establece los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan; así también la legislación establece las sanciones que deban imponerse a los partidos políticos por incumplimiento a las disposiciones referidas.
- III. Mediante Decreto No. 128, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 11 de marzo de 2005, la LV Legislatura del Estado de México aprobó diversas reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de México.

- IV. El Código Electoral del Estado de México, determina en su artículo 1º, fracción II, las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- V. El artículo 34 del Código Electoral del Estado de México en relación con la Constitución Federal y la Constitución Local, señala que, el objeto de esta Ley es determinar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como las obligaciones a que están sujetos.
- VI. El artículo 36 del Código comicial dispone que los partidos políticos para el logro de sus fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas por el Código de mérito.
- VII. El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción IV, establece como uno de los derechos de los partidos políticos, entre otros el disfrute de las prerrogativas correspondientes.
- VIII. La Legislación Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones II, XIII, XIV, XV y XVIII, impone a los partidos políticos entre otras, las siguientes obligaciones:
- Conducir sus actividades dentro de sus causas legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como sujetarse a las disposiciones que con apego a la Ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
  - Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel;
  - Respetar los topes de gastos de campaña que se establecen en el Código comicial; y
  - Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- IX. El ordenamiento legal de referencia establece en su artículo 53, que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anteriormente mencionado se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del Código.
- X. El artículo 57 del cuerpo legal en cita, determina que los partidos políticos tendrán como prerrogativa, entre otras, la de gozar de financiamiento público para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.
- XI. El artículo 58 del citado ordenamiento, establece la forma y los términos en que deberán proporcionarse y las bases para su fijación señalando las modalidades siguientes:
- Financiamiento público;
  - Financiamiento por la militancia;
  - Financiamiento de simpatizantes;
  - Autofinanciamiento; y
  - Financiamiento por rendimientos financieros
- XII. El artículo 59 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización determina que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- XIII. El artículo 76 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, señala como una de las reglas para los partidos políticos que postulen candidatos comunes, el conservar cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código en comento.
- XIV. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo No. 115, denominado "Integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México" y aprobado en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, acordó la integración de la Comisión de Fiscalización, como permanente para el proceso electoral 2005-2006, con el objeto de vigilar entre otras actividades, lo relativo a la elección de aspirantes a candidatos de los ayuntamientos del Estado de México; en virtud de lo anterior, la Comisión referida se instaló el cuatro de octubre del año en referencia de conformidad con los artículos 62 y 93 del Código Comicial.
- XV. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco aprobó mediante Acuerdo No. 139, las reformas a los Lineamientos de Organización y

Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización; de igual forma mediante Acuerdo No. 140 se aprobaron reformas a los Lineamientos Técnicos de la Comisión en referencia.

- XVI. Que la H. "LV" Legislatura del Estado de México, mediante Decreto 232 de fecha veinte de junio del 2006 emitió la convocatoria relativa a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.
- XVII. El Consejo General en sesión extraordinaria especial de fecha veintiséis de junio del presente, realizó la declaratoria del inicio de la Elección Extraordinaria 2006 del Municipio de Ocoyoacac, Méx.
- XVIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a través del Acuerdo No. 273 de fecha veintiséis de junio de presente año aprobó el calendario electoral para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx.
- XIX. Que el Consejo General del Instituto, en su sesión extraordinaria especial celebrada el día veintiséis de junio del año en curso, mediante Acuerdo No. 275, aprobó el financiamiento público para la obtención del voto a partidos políticos participantes en el proceso electoral extraordinario 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, como se muestra a continuación:

Partido Político	Financiamiento
Partido Acción Nacional	\$252,284.01
Partido Revolucionario Institucional	\$330,789.10
Partido de la Revolución Democrática	\$310,112.58
Partido del Trabajo	\$197,365.52
Partido Verde Ecologista de México	\$97,967.53
Convergencia Partido Político Nacional	\$65,143.28
Total	\$1,253,662.02

- XX. Que en fecha veintiséis de junio del año en curso, el Consejo General en sesión extraordinaria especial mediante el Acuerdo No. 277 denominado "Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México" estableció el siguiente:

55% S.M.	Padrón	Tope de Gastos
\$25.19	34,254	\$862,858.26

- XXI. En sesión ordinaria del veintinueve de junio del año dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 285 aprobó la modificación al calendario electoral para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.
- XXII. Que el Consejo General mediante Acuerdo No. 303 de fecha siete de julio de dos mil seis, aprobó el "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña de la Elección Extraordinaria 2006, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México", en donde a través de diferentes pruebas de revisión, la Comisión de Fiscalización deberá verificar el origen así como la aplicación, sin menoscabo de aplicar otras pruebas que la propia Comisión considere pertinentes, siendo las siguientes:
1. Que se hayan generado las balanzas de comprobación, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del periodo contable que corresponda. Artículo 17 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización (LTF).
  2. Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias, adjuntándose el estado de cuenta del banco y auxiliares contables de bancos, mismas que debieron ser avaladas por el Órgano Interno. Artículo 18 de los LTF.
  3. Que los partidos políticos o coaliciones hayan instaurado un sistema para el control de activos fijos. Artículo 23 de los LTF.
  4. Que los partidos políticos o las coaliciones hayan formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes. Artículo 24 de los LTF.
  5. Que los partidos políticos o coaliciones hayan elaborado el estado de posición financiera y el estado de ingresos y egresos por cada campaña. Artículo 25 de los LTF.
  6. Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político correspondientes, hayan sido avalados por el responsable del Órgano Interno. Artículo 26 de los LTF.
  7. Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que recibieron los partidos políticos o las coaliciones; así como las transferencias se hayan registrado contablemente y que fueron sustentadas con la documentación correspondiente. Artículo 27 de los LTF.

8. Que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y por transferencias de los partidos políticos o las coaliciones hayan sido registrados contablemente en el momento de su recepción y en las cuentas específicas según su naturaleza. Artículo 28 de los LTF.
9. Que todos los ingresos en efectivo que recibieron los partidos políticos se hayan depositado en cuenta bancaria específica a nombre del partido político y que hayan sido manejadas mancomunadamente. Artículo 29 de los LTF.
10. Que se hayan realizado los cortes de cheques con el objeto de que se conocieran los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de usar. Artículo 30 de los LTF.
11. Que las donaciones de bienes muebles que recibieron los partidos políticos o las coaliciones se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables, determinándose su valor a través de una cotización no mayor a un año de antigüedad o al valor de mercado en el momento de la donación. Artículo 31 de los LTF.
12. Que en las donaciones de bienes inmuebles su valor se haya determinado conforme al avalúo o valor catastral. Artículo 32 de los LTF.
13. Que por las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado los formatos APOM y APOS, conservando las copias el órgano interno. Artículo 34 de los LTF.
14. Que se haya realizado el corte de los formatos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y simpatizantes, con el objeto de que se conocieran los usados, cancelados y pendientes de utilizar conforme al APOM1 y APOS1. Artículo 35 de los LTF.
15. Que se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes, simpatizantes y de las organizaciones sociales conforme a los formatos APOM2 y APOS2. Artículo 36 de los LTF.
16. Que la suma de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provengan del erario público, no hayan sido mayores al financiamiento público de campaña. Artículo 37 de los LTF.
17. Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona, los relacionados en los artículos 60 del Código y 39 de los LTF.
18. Que las aportaciones en dinero superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), realizadas por los simpatizantes se hayan hecho mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. Artículo 40 de los LTF.
19. Que los partidos políticos o las coaliciones no hayan recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que obtuvieran mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Artículo 41 de los LTF.
20. Que el autofinanciamiento de los partidos políticos o las coaliciones haya estado conformado por los ingresos que obtengan por actividades promocionales; conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales y ventas editoriales, asimismo, el partido debió conservar los permisos, pago de derechos, talonarios y otros que fueron necesarios. Artículo 42 de los LTF.
21. Que por cada evento de autofinanciamiento haya llevado el control bajo el formato AUTOFÍN y al final del periodo se haya elaborado el formato AUTOFÍN1. Artículo 43 de los LTF.
22. Que en la creación de fondos o fideicomisos, los partidos políticos o coaliciones se hayan sujetado a las reglas correspondientes. Artículo 45 de los LTF.
23. Que los rendimientos financieros obtenidos hayan estado registrados contablemente y que éstos fueron controlados con el formato RENDIFÍN. Artículo 46 de los LTF.
24. Que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, de órganos adherentes u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido recibidas por el órgano interno y depositadas en cuenta bancaria y a nombre del partido político o coalición. Artículo 47 de los LTF.
25. Que las transferencias hayan sido registradas en la contabilidad del partido político o coalición, conservando las pólizas cheque correspondientes junto con los recibos que hubiere expedido el órgano interno que reciba los recursos transferidos. Artículo 48 de los LTF.
26. Que las transferencias se hayan registrado y controlado debidamente mediante el formato TRANSFER. Artículo 50 de los LTF.
27. Que el partido político no haya transferido fondos a su Comité Directivo Nacional, así como a la de cualquier otro Estado de la República. Artículo 51 LTF.
28. Que los egresos de los partidos políticos o coaliciones hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente y sin tachaduras ni enmendaduras. Artículo 52 de los LTF.

29. Que todos los egresos se hayan destinado para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos o coaliciones. Artículo 53 de los LTF.
30. Que todos los gastos superiores a \$2,000.00, por regla general se hayan expedido cheques nominativos a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición. Artículo 54 de los LTF.
31. Que los gastos por arrendamiento, nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal correspondientes. Artículo 55 de los LTF.
32. Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente conforme al artículo 102 de la LISR. Artículo 56 de los LTF.
33. Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos REPAP, conservando el órgano interno de cada partido político o la coalición los originales respectivos. Artículo 57 de los LTF.
34. Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido en un mes de una cantidad de 400 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado de México (Zona C); y en su conjunto de 3,000 días de salario mínimo, durante el proceso electoral. Artículo 58 de los LTF.
35. Que el órgano interno haya realizado el corte de los recibos de reconocimiento por actividades políticas a través del formato REPAP1. Artículo 59 de los LTF.
36. Que los comprobantes de gastos de recursos materiales o suministros, servicios generales e inversiones contengan las firmas de autorización y de quien recibió el bien o servicio. Artículo 60 de los LTF.
37. Que todos los gastos hayan sido soportados con la documentación original y que cumplan con los requisitos fiscales, así como de aquellos que se hayan llevado a cabo mediante la facturación electrónica y los que se realizaron fuera del territorio nacional. Artículo 61 de los LTF.
38. Que los comprobantes de gastos contengan el sello de fechador que incluya el logotipo del partido y la leyenda de "campaña". Artículo 62 de los LTF.
39. Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente y que se haya registrado contablemente. Artículo 63 de los LTF.
40. Que los materiales susceptibles de inventariarse hayan sido controlados mediante kárdex por tipo de material. Artículo 64 de los LTF.
41. Que en el caso de gastos de viáticos y pasajes considerados menores, se haya elaborado el formato BITÁCORA. Artículo 65 de los LTF.
42. Que cuando el Comité Ejecutivo Estatal tenga la obligación de remitir la documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, haya sido cotejada por la Comisión o certificada por Notario Público, conservando copias fotostáticas de dicha documentación. Artículo 66 de los LTF.
43. Que los informes de las campañas, se hayan presentado debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno de los partidos políticos o coaliciones. Artículo 68 de los LTF.
44. Que las aportaciones que recibió el órgano interno de cada partido político o coalición de sus simpatizantes no haya excedido al 0.1% del total del financiamiento público para la obtención del voto otorgado a todos los partidos políticos. Artículo 86 de los LTF.
45. Que para el control de las operaciones, las coaliciones se hayan apegado a lo establecido en el artículo 100 de los LTF.
46. Que los remanentes de las campañas hayan sido reintegradas a la administración para actividades ordinarias de los partidos políticos. Artículo 102 de los LTF.
47. Que las aportaciones en especie para efectos del tope de gastos de campaña, se hayan determinado conforme a lo establecido. Artículo 103 de los LTF.
48. Que el financiamiento público de campaña no haya cubierto ningún tipo de gasto ordinario. Artículo 104 de los LTF.
49. Que las aportaciones voluntarias que los candidatos comunes recibieron de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros hayan sido administradas por el (los) representante (s) del órgano interno del partido o coalición. Artículo 105 de los LTF.
50. Que los partidos políticos hayan reportado los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas, así como las aportaciones de los candidatos contengan el límite establecido conforme al artículo 58 fracción V, apartado A incisos b) y c) y que los órganos internos informen de los límites a la Comisión dentro de los primeros quince días a partir del inicio del proceso electoral. Artículo 106 de los LTF.

51. Que las donaciones de bienes muebles e inmuebles al cierre de las campañas, se hayan traspasado a la contabilidad de las actividades ordinarias de los partidos políticos. Artículo 107 de los LTF.
52. Que el órgano interno haya contabilizado en cuenta específica el ingreso de cada uno de los actos de autofinanciamiento por la campaña electoral. Artículo 108 de los LTF.
53. Que los rendimientos financieros que se generen por el manejo de cuentas bancarias sean destinados para el objetivo de los partidos políticos y coaliciones. Artículo 109 de los LTF.
54. Que las transferencias se hayan realizado durante el período de campaña o bien hasta treinta días de anticipación a su inicio, o hasta treinta días después de su conclusión, a través del formato TRANSFER. Artículo 110 de los LTF.
55. Que los remanentes sobre transferencias al final de las campañas hayan sido reintegrados a la cuenta bancaria donde se administren los recursos destinados para cubrir sus actividades ordinarias. Artículo 111 de los LTF.
56. Que los egresos de campaña hayan sido efectuados dentro del periodo contable correspondiente. Artículo 112 de los LTF.
57. Que el órgano interno informe a la Comisión al inicio de la campaña, los criterios de prorrateo para distribuir compras consolidadas. Artículo 113 de los LTF.
58. Que los gastos de propaganda sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción I del Código. Artículo 114 de los LTF.
59. Que los gastos operativos sean los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción II del Código. Artículo 115 de los LTF.
60. Que por los pagos realizados de reconocimientos por actividades políticas se hayan elaborado los formatos REPAP1 y REPAP2. Artículo 116 de los LTF.
61. Que los gastos menores de viáticos y pasajes no hayan rebasado los porcentajes establecidos en el instructivo VIATPAS. Artículo 117 de los LTF.
62. Que los gastos de difusión hayan sido los comprendidos, únicamente los que establece el artículo 161 fracción III del Código. Artículo 118 de los LTF.
63. Que los comprobantes de gastos en televisión, radio y prensa hayan especificado el número total de promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron; elaborando además los formatos PROMTV, PROMR y PROMP, respectivamente. Artículo 119 de los LTF.
64. Que los comprobantes de televisión hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contrate los servicios de una empresa productora de propaganda en televisión, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 120 de los LTF.
65. Que los comprobantes de gastos de propaganda en radio hayan especificado el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también se anexe a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que ampare la factura; cuando se contraten los servicios de una empresa productora de propaganda en radio, la factura debió contener el desglose de los gastos de producción. Artículo 121 de los LTF.
66. Que en la publicidad de internet se hayan presentado los comprobantes donde especificarán, entre otros, el nombre de la empresa, el tamaño de la inserción y el periodo en que se publicó. Artículo 122 de los LTF.
67. Que se conserve la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan inserciones en prensa, elaborando además los formatos PROMP y PROMP1. Artículo 123 de los LTF.
68. Realizar compulsas entre los resultados que arroje la contabilidad y los que presente el monitoreo de medios electrónicos e impresos y alternos. Prueba Técnica.
69. Que los partidos políticos o las coaliciones no hayan transferido recursos del total del financiamiento hacia campañas políticas nacionales, estatales o hacia su Comité Ejecutivo Nacional. Artículo 124 de los LTF.
70. Que los apoyos en efectivo que se hayan realizado entre campañas locales hayan sido controlados a través de transferencias mediante el formato TRANSFER. Artículo 125 de los LTF.
71. Que cada partido político o coalición haya respetado el límite del tope de gastos de campaña de conformidad con los artículos 71 fracción II apartado C, 95 fracción XXI y 160 del Código. Artículo 126 de los LTF.
72. Que para el control de las operaciones los partidos políticos que participen bajo las figuras de coaliciones, se hayan sujetado a las reglas establecidas. Artículo 127 de los LTF.
73. Que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado los informes de campaña en el número que hayan registrado candidatos, aún cuando en alguna de ellas no se hubiere erogado gasto alguno. Artículo 133 de los LTF.

74. Que los informes de campaña que hayan presentado los partidos políticos contengan los formatos correspondientes. Artículo 134 de los LTF.
75. Que los formatos que no hayan sido aplicables contengan la leyenda de "NO APLICABLE", o en su caso el Órgano Interno deberá comunicar por escrito a la Comisión cuando no haya sido aplicado alguno de los formatos. Artículo 135 de los LTF.
76. Que los informes de campaña que hayan presentado los partidos políticos contengan los anexos correspondientes. Artículo 136 de los LTF.
- XXIII. Los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización en su artículo 2 establece que la propia Comisión tendrá como objeto vigilar que la aplicación de las prerrogativas de financiamiento público y para la obtención del voto se apliquen por los partidos políticos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias y para su participación en las campañas.
- XXIV. Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos, para registrar todos sus ingresos y gastos de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México.
- XXV. Que la Comisión de Fiscalización esta obligada a llevar a cabo el análisis y estudio de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, y presentar un dictamen el cual debe contener al menos, el resultado y las conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme al artículo 61 fracción III inciso d) del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 137 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- XXVI. Que conforme al Acuerdo No. 303 del Consejo General, la revisión estará a cargo del personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización adscrita a la Dirección de Partidos Políticos, en relación con el artículo 95 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México.
- XXVII. Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica en fecha 20 de julio de 2006, solicitó a los partidos políticos que acreditaran o ratificaran a la (s) persona (s) responsables del órgano interno, así como informaran de los límites de aportaciones de sus militantes, y presentaran las balanzas de comprobación con saldos iniciales durante los diez días siguientes al inicio de la campaña electoral, teniendo como término el día 7 de agosto del año en curso, mediante los siguientes oficios:

Partido Político	No. de oficio
Acción Nacional	IEEM/CF/659/2006
De la Revolución Democrática	IEEM/CF/660/2006
Del Trabajo	IEEM/CF/661/2006
Verde Ecologista de México	IEEM/CF/662/2006
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/663/2006

El Partido Revolucionario Institucional cumplió previamente a la fecha de las notificaciones, mediante oficios s/n de fecha 1º y 4 de julio de 2006, los cuales fueron recibidos por Oficialía de Partes del Instituto el día 4 y 7 respectivamente.

- XXVIII. Que la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, notificó a diversos proveedores, en algunos casos, hasta en dos ocasiones para que en cumplimiento al artículo 119 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, informaran de los montos pagados por los partidos políticos y, en su caso, de las bonificaciones otorgadas en la campaña de Ocoyoacac, Méx., en la elección extraordinaria, mediante los siguientes oficios:

PROVEEDOR	NO. DE OFICIO (7 AGOSTO 2006)	NO. DE OFICIO (24 AGOSTO 2006)
TV AZTECA TOLUCA, S.A. DE C.V.	IEEM/CF/697/2006	IEEM/CF/754/2006
GRUPO SIETE, SONIDO CRISTAL	IEEM/CF/698/2006	IEEM/CF/755/2006
RADIO CAPITAL	IEEM/CF/699/2006	IEEM/CF/756/2006
GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	IEEM/CF/700/2006	IEEM/CF/757/2006
GRUPO MILED	IEEM/CF/701/2006	IEEM/CF/758/2006
EL DIARIO NOTICIERO	IEEM/CF/702/2006	IEEM/CF/759/2006
EL SOL DE TOLUCA	IEEM/CF/703/2006	IEEM/CF/760/2006
PERIODICO VALLE	IEEM/CF/704/2006	IEEM/CF/761/2006
PERIODICO 8 COLUMNAS	IEEM/CF/707/2006	IEEM/CF/763/2006



DIARIO AMANECER, DEMÓCRATA Y LA TARDE	IEEM/CF/709/2006	IEEM/CF/764/2006
PERIODICO LA TRIBUNA	IEEM/CF/710/2006	# IEEM/CF/765/2006
PERIODICO EL PUNTUAL	IEEM/CF/711/2006	IEEM/CF/766/2006
ABC, EL MAÑANA Y EL VESPERTINO	IEEM/CF/712/2006	
TELEvisa TOLUCA, S.A. DE C.V.		IEEM/CF/770/2006
CABLENET CANAL 40		IEEM/CF/771/2006
ULTRA DIGITAL		IEEM/CF/772/2006
EL HERALDO DE TOLUCA		IEEM/CF/762/2006
REFORMA ESTADO DE MÉXICO		IEEM/CF/767/2006
PORTAL Y ACTA SEMANAL		IEEM/CF/769/2006
EL CAMBIO		IEEM/CF/773/2006
EL CAMBIO 3PM		IEEM/CF/774/2006
IMPULSO		IEEM/CF/775/2006
MILENIO ESTADO DE MÉXICO		IEEM/CF/776/2006
PODIUM		IEEM/CF/777/2006
LA CALLE		IEEM/CF/778/2006
LA OPINIÓN		IEEM/CF/779/2006
HOY CARICATURA		IEEM/CF/781/2006

- XXIX. Que en fecha 31 de agosto de 2006, la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, solicitó a los partidos políticos remitieran los informes de campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., de la elección extraordinaria, mediante los siguientes oficios:

Partido Político	No. de oficio
Partido Acción Nacional	IEEM/CF/783/06
Partido Revolucionario Institucional	IEEM/CF/784/06
Partido de la Revolución Democrática	IEEM/CF/785/06
Partido del Trabajo	IEEM/CF/786/06
Partido Verde Ecologista de México	IEEM/CF/787/06
Convergencia Partido Político Nacional	IEEM/CF/788/06

- XXX. Que en cumplimiento al Acuerdo No. 303 del Consejo General, y teniendo como término de plazo hasta el día 15 de septiembre de 2006, los partidos políticos presentaron a través de Oficialía de Partes de este Instituto, sus informes definitivos de campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., de la elección extraordinaria, en las siguientes fechas:

Partido Político	Fecha
Partido Acción Nacional	11 septiembre 2006
Partido Revolucionario Institucional	15 septiembre 2006
Partido de la Revolución Democrática	12 septiembre 2006
Partido del Trabajo	7 septiembre 2006
Partido Verde Ecologista de México	14 septiembre 2006
Convergencia Partido Político Nacional	14 septiembre 2006

Cabe resaltar que Convergencia Partido Político Nacional, además de presentar el informe correspondiente, presentó sus estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado (C.P. CARLOS ANAYA LUNA)

- XXXI. Que mediante oficio IEEM/CE/BBV/083/06 de fecha 14 de septiembre de 2006, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Lic. Bernardo Barranco Villafán, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Órgano Electoral, los informes finales del monitoreo a medios de comunicación, electrónicos, impresos y alternos del periodo de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., con el propósito de coadyuvar con la Fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos, y dar cumplimiento al artículo 162, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

- XXXII. Mediante oficio No. IEEM/CF/794/2006 de fecha 14 septiembre de 2006, el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica el informe final respecto del monitoreo a medios electrónicos, prensa y alternos con el objeto de realizar las compulsas contra los gastos reportados en los informes de campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx.
- XXXIII. Mediante oficio No. IEEM/CF/801/2006 de fecha 21 septiembre de 2006, se solicitó al LAE Gabriela Libien Santiago Directora de Grupo Miled que informara si las entrevistas realizadas al candidato del Partido Revolucionario Institucional tuvieron algún costo en la pasada campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna.
- XXXIV. Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización agotó el "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes de Gastos de Campaña de la Elección Extraordinaria 2006, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México" aprobado mediante Acuerdo No. 303 por el Consejo General de este Instituto, en su sesión extraordinaria del día siete de julio del año dos mil seis, y llevó a cabo el análisis de manera comparativa entre los gastos reportados en los informes presentados por los partidos políticos y los resultados del monitoreo electrónicos, prensa y alternos, en donde se desprende que ningún partido político rebasó el tope de gastos de campaña.

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de la organización, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria actual, actuando bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el organismo electoral tiene a su cargo, además de las que determine la Ley, revisar el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y sus aspirantes a miembros de ayuntamientos durante la campaña.
- II. Que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 2, y 3 inciso f) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la propia Comisión, toda vez que tiene como objeto vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a las normas establecidas para la regulación de las precampañas, y que el financiamiento público se utilice para su participación en dichas actividades; así también es competente para llevar a cabo la revisión de los informes de campaña que están obligados a presentar los partidos políticos en cumplimiento con el artículo 61, fracción II, numeral 2 del Código en materia, y demás aplicables a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, establece en su artículo 61, fracción II, numeral 2 inciso g), que los informes de campaña, deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativos a los gastos de campaña.
- IV. Que el artículo 355 de la normatividad referida, enuncia que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:
  - A. Partidos Políticos:
    - I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado del México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, y XIX;
    - II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código; o reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, y XIX del referido precepto legal;

El Instituto Electoral del Estado de México podrá sancionar con la negativa de registro a aquellos aspirantes a candidatos que incumplan con lo establecido por el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 126 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- V. Que los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional; cumplieron en tiempo al presentar los informes de campaña respecto de los aspirantes a integrar el ayuntamiento de Ocoyoacac Méx., cumpliendo con lo establecido por el artículo 61, fracción II, apartado 2 del Código Comicial y en relación con el artículo 137 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y el "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes de Gastos de Campaña de la Elección Extraordinaria 2006, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México".

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el resultado del análisis y revisión al origen y aplicación de los recursos en la campaña de Ocoyoacac, Méx., correspondiente a la Elección Extraordinaria 2006, es como a continuación se muestra:

**A). Partido Acción Nacional**

Que para la presentación del informe de campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., en la elección extraordinaria, el partido político mediante oficio s/n de fecha 27 de julio de 2006, acreditó al C.P. Antonio Vázquez Carballo y Lic. Homero A. Flores Ordóñez como responsables del órgano interno encargados de la percepción y administración de los recursos, así como de la entrega del informe de campaña.

**Balanza de comprobación con saldos iniciales**

Mediante oficio s/n fechado el 27 de julio de 2006, el partido político en referencia presentó su balanza de comprobación con saldos iniciales en ceros. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente a la balanza de comprobación en cita, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

**Ingresos**

Respecto al origen de los recursos obtenidos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, las siguientes modalidades de ingresos:

Concepto	Importe	% de revisión
- Público	252,284.01	100
- Militantes		
- Simpatizantes		
- Autofinanciamiento		
- Rendimientos financieros		
- Transferencias		
- Otros		
Suma	252,284.01	

Que en relación al financiamiento público que fue entregado a través de cheque No. 2882 de Santander Mexicano por la cantidad de \$252,284.01 está debidamente reconocido contablemente y soportado con la documentación probatoria respectiva, asimismo, coincide con el monto de financiamiento autorizado por el Consejo General. Por lo que una vez realizado el análisis al financiamiento público, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

Respecto de otras modalidades de financiamiento y considerando la información contable, el partido político no recibió recursos. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

**Gastos**

Que la aplicación de los recursos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, los siguientes gastos:

Concepto	Importe Parcial	Importe Total	% de revisión
Propaganda		146,236.48	100
Operativos:		105,453.22	100
- Papelería	2,832.08		
- Renta de equipo	8,900.00		
- Eventos	58,155.00		
- Encalado de bardas	5,012.85		
- Rotulación de bardas	11,539.10		
- Comisiones bancarias	148.35		
- Alimentos	19,165.84		
- Pasajes	1,700.00		
Difusión y prensa:			
- Televisión			
- Radio			
- Prensa			
Otros			
Suma		251,689.70	

Que el monto total de los gastos de propaganda y operativos por una cantidad de \$251,689.70 están debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación probatoria correspondiente. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

Asimismo, que de la aplicación de los recursos obtenidos por el partido político, se obtuvo un remanente de \$594.31 los cuales están debidamente reconocidos en la cuenta ordinaria.

**Comparativo del número de promocionales de la contabilidad contra el monitoreo**

Con relación al comparativo entre los registros contables y el monitoreo en medios alternos se observa que el número de promocionales que se reportan en dicho monitoreo están reconocidos contablemente, sin embargo, existen diferencias con relación al comparativo en costos, derivado a que en la valoración del monitoreo se está considerando a precios estimados. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

**Tope de gastos de campaña**

Que con relación al análisis de los gastos en su conjunto reportados por el partido político en la campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., que ascienden a la cantidad de \$251,689.70 y en coadyuvancia con el monitoreo en medios electrónicos, prensa y alternos los resultados son satisfactorios. Por lo que esta Comisión de Fiscalización determina que el Partido Acción Nacional, no rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General por la cantidad de \$862,858.26

**B). Partido Revolucionario Institucional**

Que para la presentación del informe de campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., el partido político mediante oficio s/n de fecha 1º de julio de 2006, acreditó al C. Luis Vega Aguilar como responsable del órgano interno encargado de la obtención del financiamiento público, y para la entrega del informe de campaña a los C.C. Luis Vega Aguilar, Benjamín Macedo Pérez, Higinio Martínez Castillo y Juan Ernesto G. Aguilar Zúfiga.

**Balanza de comprobación con saldos iniciales**

Mediante oficio s/n fechado el 3 de agosto de 2006, el partido político en referencia presentó su balanza de comprobación con saldos iniciales, en donde se observa el reconocimiento contable de los siguientes movimientos:

Cuenta	Importe Parcial	Importe Total
Bancos		330,789.10
Ingresos:		345,697.91
- Público	330,789.10	
- Simpatizantes	14,908.81	
Egresos		14,908.81
Cuentas de orden		358,156.00

Que en relación al financiamiento público que fue entregado a través de cheque No. 2883 de Santander Mexicano por un importe a de \$330,789.10 está debidamente reconocido en la contabilidad y soportado con la documentación probatoria respectiva y además coincide con el autorizado por el Consejo General; en relación a la modalidad de simpatizantes el reconocimiento contable refiere a una aportación en especie, y referente a cuentas de orden, se están reconociendo bienes en comodato sobre vehículos, mobiliario y casa de campaña. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente a la balanza de comprobación en cita, se determina que el resultado del análisis obtenido es satisfactorio.

**Ingresos**

Respecto al origen de los recursos obtenidos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, las siguientes modalidades de ingresos:

Concepto	Importe Parcial	Importe Total	% de revisión
- Público		330,789.10	100
- Militantes (especie)		75,216.00	100
- Simpatizantes:		163,283.36	100
efectivo	31,500.00		
especie	131,783.36		
- Autofinanciamiento			
- Rendimientos financieros		130.52	100
- Transferencias			
- Otros			
Suma		569,418.98	

Respecto de otras modalidades de financiamiento que se obtuvieron durante el periodo de campaña, correspondientes a las aportaciones de militantes, simpatizantes y rendimientos, están debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación probatoria correspondiente. Por lo que una vez realizado el análisis, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### Gastos

Que la aplicación de los recursos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, los siguientes gastos:

Concepto	Importe Parcial	Importe Total	% de revisión
Propaganda		347,202.40	100
Operativos:		220,524.36	100
- Eventos	122,550.00		
- Producción y copiado	46,805.00		
- Arrendamientos	51,169.36		
Difusión y prensa:			
- Televisión			
- Radio			
- Prensa			
Suma		567,726.76	

Que el monto total de los gastos por una cantidad de \$567,726.76 están debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación probatoria correspondiente. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

Asimismo, que de la aplicación de los recursos obtenidos por el partido político, se obtuvo un remanente de \$1,692.22 los cuales están debidamente reconocidos en la cuenta ordinaria.

Que el partido político recibió en comodato casa de campaña, vehículos, mobiliario, equipo de perifoneo e inmuebles los cuales estuvieron reconocidos contablemente y soportados con la documentación probatoria correspondiente.

#### Comparativo del número de promocionales de la contabilidad contra el monitoreo

Con relación al comparativo entre los registros contables y el monitoreo en medios alternos se observa que el número de promocionales que se reportan en dicho monitoreo están reconocidos contablemente, sin embargo, existen diferencias con relación al comparativo en costos, derivado a que en la valoración del monitoreo se está considerando a precios estimados. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### Tope de gastos de campaña

Que con relación al análisis de los gastos en su conjunto reportados por el partido político en la campaña de Ocoyoacac, Méx., que ascienden a la cantidad de \$567,726.76 y en coadyuvancia con el monitoreo en medios electrónicos, prensa y alternos los resultados son satisfactorios. Por lo que esta Comisión de Fiscalización determina que el Partido Revolucionario Institucional, no rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General por la cantidad de \$862,858.26

#### C). Partido de la Revolución Democrática

Que para la presentación del informe de campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., el partido político mediante oficio s/n de fecha 21 de julio de 2006, acreditó al C.P. Carlos Armando Bello Gómez como responsable del órgano interno encargado de la obtención del financiamiento público, así como de la entrega del informe de campaña.

#### Balanza de comprobación con saldos iniciales

Mediante oficio s/n fechado el 7 de agosto de 2006, el partido político en referencia presentó su balanza de comprobación con saldos iniciales en ceros, sin tener registrados bienes en comodato. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente a la balanza de comprobación en cita, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### Ingresos

Respecto al origen de los recursos obtenidos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, las siguientes modalidades de ingresos:

Concepto	Importe	% de revisión
- Público	310,112.58	100
- Militantes	145,640.27	100
- Simpatizantes		
- Autofinanciamiento		
- Rendimientos financieros		
- Transferencias		
- Otros		
Suma	455,752.85	

Que en relación al financiamiento público que fue entregado a través de cheque No. 2884 de Santander Mexicano por la cantidad de \$310,112.58 está debidamente reconocido contablemente y soportado con la documentación probatoria respectiva, asimismo, coincide con el monto de financiamiento autorizado por el Consejo General. Por lo que una vez realizado el análisis al financiamiento público, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

Respecto de otras modalidades de financiamiento que se obtuvieron durante el periodo de campaña, correspondientes a las aportaciones en especie de militantes (Pascual Jorge García Fonseca), están debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación probatoria respectiva. Por lo que una vez realizado el análisis, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### Gastos

Que la aplicación de los recursos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, los siguientes gastos:

Concepto	Importe Parcial	Importe Total	% de revisión
Propaganda		307,037.98	100
Operativos:		142,639.87	100
- REPAP	48,000.00		
- Materiales y suministros	94,639.87		
Difusión y prensa:		2,875.00	100
- Televisión			
- Radio			
- Prensa	2,875.00		
Otros		3,200.00	100
Suma		455,752.85	

Que el monto total de los gastos por una cantidad de \$455,752.85 están debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación probatoria correspondiente. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### Comparativo del número de promocionales de la contabilidad contra el monitoreo

Con relación al comparativo entre los registros contables y el monitoreo en prensa y medios alternos alternos se observa que el número de promocionales que se reportan en dicho monitoreo están reconocidos contablemente, sin embargo, existen diferencias con relación al comparativo en costos, derivado a que en la valoración del monitoreo se está considerando a precios estimados. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### Tope de gastos de campaña

Que con relación al análisis de los gastos en su conjunto reportados por el partido político en la campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., que ascienden a la cantidad de \$455,752.55 y en coadyuvancia con el monitoreo en medios electrónicos, prensa y alternos los resultados son satisfactorios. Por lo que esta Comisión de Fiscalización determina que el Partido de la Revolución Democrática, no rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General por la cantidad de \$862,858.26

#### D). Partido del Trabajo

Que para la presentación del informe de campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., el partido político mediante oficio PT/RPP/0082/06 de fecha 1º de agosto de 2006, acreditó al Lic. Joel Cruz Canseco como encargado de recibir el financiamiento público y al C. Eduardo García Sánchez como responsable en la entrega del informe de campaña.

**Balanza de comprobación con saldos iniciales**

Mediante oficio PTMEX/OI/026/09 fechado el 27 de julio de 2006, el partido político en referencia presentó su balanza de comprobación con saldos iniciales en ceros. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente a la balanza de comprobación en cita, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

**Ingresos**

Respecto al origen de los recursos obtenidos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, las siguientes modalidades de ingresos:

Concepto	Importe	% de revisión
- Público	197,365.52	100
- Militantes		
- Simpatizantes		
- Autofinanciamiento		
- Rendimientos financieros		
- Transferencias		
- Otros		
Suma	197,365.52	

Que en relación al financiamiento público que fue entregado a través de cheque No. 2885 de Santander Mexicano por la cantidad de \$197,365.52 está debidamente reconocido contablemente y soportado con la documentación probatoria respectiva, asimismo, coincide con el monto de financiamiento autorizado por el Consejo General. Por lo que una vez realizado el análisis al financiamiento público, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

Respecto de otras modalidades de financiamiento y considerando la información contable, el partido político no recibió recursos. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

**Gastos**

Que la aplicación de los recursos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, los siguientes gastos:

Concepto	Importe Parcial	Importe Total	% de revisión
Propaganda:		107,203.59	100
- Material promocional	\$75,619.18		
- Otros	31,584.41		
Operativos		87,796.41	100
- Servicios personales (REPAP)	\$29,895.00		
- Materiales y suministros	57,901.41		
Difusión y prensa:			
- Televisión			
- Radio			
- Prensa			
Otros (Comisión bancaria)		69.00	100
Suma		195,069.00	

Que la suma de los gastos de propaganda y operativos por una cantidad de \$195,069.00 están debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación probatoria correspondiente. Sin embargo, se detectaron observaciones que fueron notificadas al partido político mediante oficio No. IEEM/CF/798/06 de fecha 21 de septiembre de 2006, solicitando que presentara las aclaraciones y rectificaciones conducentes dentro de su periodo de garantía de audiencia, mismo que comprendió del 21 al 23 de septiembre de 2006, conforme al "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes de Gastos de Campaña de la Elección Extraordinaria 2006, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México".

Que el partido político mediante oficio No. PTMEX/OI/031/06 fechado el 23 de septiembre de 2006, presentó las aclaraciones correspondientes. Por lo que una vez realizado el análisis y validaciones de dichas aclaraciones, se determina que el resultado del análisis obtenido es satisfactorio, sin embargo, se hace necesario remitir mediante oficio recomendaciones contables y administrativas, a las cuales se dará seguimiento en el mes de octubre del presente año por parte del personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

**Comparativo del número de promocionales de la contabilidad contra el monitoreo**

Con relación al comparativo entre los registros contables y el monitoreo en medios alternos se observa que el número de promocionales que se reportan en dicho monitoreo están reconocidos contablemente, sin embargo, existen diferencias con relación al comparativo en costos, derivado a que en la valoración del monitoreo se está considerando a precios estimados. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

**Tope de gastos de campaña**

Que con relación al análisis de los gastos en su conjunto reportados por el partido político en la campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., que ascienden a la cantidad de \$195,069.00 y en coadyuvancia con el monitoreo en medios electrónicos, prensa y alternos los resultados son satisfactorios. Por lo que esta Comisión de Fiscalización determina que el Partido del Trabajo, no rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General por la cantidad de \$862,858.26

**E). Partido Verde Ecologista de México**

Que para la presentación del informe de campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., el partido político mediante oficio PVEM/SNS/096/2006 de fecha 28 de julio de 2006, acreditó al C. Manuel Portilla Dieguez y al C.P. Ángel García Medrano como responsables del órgano interno encargados de la obtención del financiamiento público así como de la entrega del informe de campaña.

**Balanza de comprobación con saldos iniciales**

Mediante oficio s/n fechado el 04 de agosto de 2006, el partido político en referencia presentó su balanza de comprobación con saldos iniciales tanto de ingresos como de gastos en zeros, sin haber recibido bienes en comodato. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente a la balanza de comprobación en cita, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

**Ingresos**

Respecto al origen de los recursos obtenidos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, las siguientes modalidades de ingresos:

Concepto	Importe	% de revisión
- Público	97,967.53	100
- Militantes		
- Simpatizantes		
- Autofinanciamiento		
- Rendimientos financieros		
- Transferencias		
- Otros		
Suma	97,967.53	

Que en relación al financiamiento público que fue entregado a través de cheque No. 2886 de Santander Mexicano por la cantidad de \$97,967.53 está debidamente reconocido contablemente y soportado con la documentación probatoria respectiva, asimismo, coincide con el monto de financiamiento autorizado por el Consejo General. Por lo que una vez realizado el análisis al financiamiento público, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

Respecto de otras modalidades de financiamiento y considerando la información contable, el partido político no recibió recursos. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

**Gastos**

Que la aplicación de los recursos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, los siguientes gastos:

Concepto	Importe Parcial	Importe Total	% de revisión
Propaganda		96,992.10	100
Operativos		14.95	100
Difusión y prensa:			



- Televisión			
- Radio			
- Prensa			
Otros			
Suma		97,007.05	

Que el monto total de los gastos por una cantidad de \$97,007.05 están debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación probatoria correspondiente. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

Asimismo, de la aplicación de los recursos obtenidos por el partido político, se obtuvo un remanente de \$960.48 los cuales están debidamente reconocidos en la cuenta ordinaria.

#### **Comparativo del número de promocionales de la contabilidad contra el monitoreo**

Con relación al comparativo entre los registros contables y el monitoreo en medios alternos se observa que el número de promocionales que se reportan en dicho monitoreo están reconocidos contablemente, sin embargo, existen diferencias con relación al comparativo en costos, derivado a que en la valoración del monitoreo se está considerando a precios estimados. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### **Topo de gastos de campaña**

Que con relación al análisis de los gastos en su conjunto reportados por el partido político en la campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., que ascienden a la cantidad de \$97,007.05 y en coadyuvancia con el monitoreo en medios electrónicos, prensa y alternos los resultados son satisfactorios. Por lo que esta Comisión de Fiscalización determina que el Partido Verde Ecologista de México, no rebasó el topo de gastos de campaña establecido por el Consejo General por la cantidad de \$862,858.26

#### **F). Convergencia Partido Político Nacional**

Que para la presentación del informe de campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., el partido político mediante oficio CONV/PRESIDENCIA/No. 0031/06 de fecha 24 de julio de 2006, acreditó al C.P. Eric González Ramírez y al C.P. Miguel Ángel García Bravo como responsables del órgano interno encargados de la obtención del financiamiento público así como de la entrega del informe de campaña.

#### **Balanza de comprobación con saldos iniciales**

Mediante oficio CONV/COORD.GRAL/No.0032/06 fechado el 24 de julio de 2006, el partido político en referencia presentó su balanza de comprobación con saldos iniciales en ceros. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente a la balanza de comprobación en cita, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### **Ingresos**

Respecto al origen de los recursos obtenidos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, las siguientes modalidades de ingresos:

Concepto	Importe	% de revisión
- Público	65,143.28	100
- Militantes		
- Simpatizantes		
- Autofinanciamiento		
- Rendimientos financieros		
- Transferencias		
- Otros		
Suma	65,143.28	

Que en relación al financiamiento público que fue entregado a través de cheque No. 2887 de Santander Mexicano por la cantidad de \$65,143.28 está debidamente reconocido contablemente y soportado con la documentación probatoria respectiva, asimismo, coincide con el monto de financiamiento autorizado por el Consejo General. Por lo que una vez realizado el análisis al financiamiento público, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

Respecto de otras modalidades de financiamiento y considerando la información contable, el partido político no recibió recursos. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### Gastos

Que la aplicación de los recursos durante la campaña, el partido político reportó en sus registros contables, los siguientes gastos:

Concepto	Importe Parcial	Importe Total	% de revisión
Propaganda		19,908.03	100
Operativos		45,235.25	100
Difusión y prensa:			
- Televisión			
- Radio			
- Prensa			
Otros			
Suma		65,143.28	

Que el monto total de los gastos por una cantidad de \$65,143.28 están debidamente registrados en la contabilidad y soportados con la documentación probatoria correspondiente. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### Comparativo del número de promocionales de la contabilidad contra el monitoreo

Con relación al comparativo entre los registros contables y el monitoreo en medios alternos se observa que el número de promocionales que se reportan en dicho monitoreo están reconocidos contablemente, sin embargo, existen diferencias con relación al comparativo en costos, derivado a que en la valoración del monitoreo se está considerando a precios estimados. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

#### Tope de gastos de campaña

Que con relación al análisis de los gastos en su conjunto reportados por el partido político en la campaña extraordinaria de Ocoyoacac, Méx., que ascienden a la cantidad de \$65,143.28 y en coadyuvancia con el monitoreo en medios electrónicos, prensa y alternos los resultados son satisfactorios. Por lo que esta Comisión de Fiscalización determina que Convergencia Partido Político Nacional, no rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General por la cantidad de \$862,858.26

- VI. Que del resultado de las confirmaciones realizadas a diversos proveedores con el propósito de que informaran sobre la contratación de propaganda pagada por los partidos políticos y, en su caso, de las bonificaciones otorgadas para la campaña de Ocoyoacac, Méx., únicamente los que contestaron son los siguientes:

PROVEEDOR	CONFIRMACIÓN
RADIO CAPITAL	En contestación al oficio IEEM/CF/699/06, el proveedor señaló que no se celebró ningún contrato o anuncio.
EL DIARIO NOTICIERO	En contestación a los oficios IEEM/CF/702/06 y IEEM/CF/759/06, el proveedor señaló que no se celebró ningún contrato o anuncio.

Que en consecuencia de lo anterior, y en comparación con los resultados de la revisión se comprueba que efectivamente los proveedores que remitieron sus confirmaciones, no realizaron contratos o anuncios. Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que el resultado obtenido es satisfactorio.

- VII. Que en mérito de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, determina que derivado de la revisión realizada por la Secretaría Técnica de los informes de campaña en la elección de aspirantes a integrar el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., correspondiente a la Elección Extraordinaria 2006, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, y de manera comparativa con los resultados del monitoreo electrónicos, prensa y alternos los resultados son satisfactorios, toda vez que los partidos políticos en dichos informes no rebasaron el tope de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

- VIII. En virtud de lo anterior y una vez que la Comisión de Fiscalización conoció de los informes de campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., presentados por los partidos políticos, así como del informe del monitoreo a medios electrónicos, prensa y alternos, procedió a llevar a cabo el análisis correspondiente. Asimismo, por lo que concierne a la documentación probatoria que integra a cada uno de los informes en cita, ésta se encuentran en poder de la Secretaría Técnica de dicha Comisión.

Derivado de lo anterior y como resultado de la revisión exhaustiva, esta Comisión de Fiscalización determina que no existe rebase alguno de los topes de gastos de campaña respecto a la Elección Extraordinaria 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx.,

En mérito de lo anterior la Comisión de Fiscalización:

#### DICTAMINA

**PRIMERO.-** Con base en los razonamientos vertidos en el Considerando V del presente dictamen, respecto a la revisión de los informes de campaña de los aspirantes a integrar el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., correspondiente a la Elección Extraordinaria 2006 presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, conforme a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización determina que los resultados son satisfactorios y toda vez que ninguno de los partidos políticos rebasó el tope de gastos de campaña, esta Comisión de Fiscalización los aprueba en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** Se propone al Consejo General, que teniendo como sustento los razonamientos expresados en el Considerando V, inciso D) que la Comisión de Fiscalización a partir de que surta efectos el presente Acuerdo, durante el mes de octubre del presente año, lleve a cabo acciones de seguimiento para verificar que el Partido del Trabajo haya implementado las recomendaciones contables y administrativas que serán remitidas por oficio.

**TERCERO.-** Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dictamen sobre la revisión de los informes de campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., correspondiente a la Elección Extraordinaria 2006, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Remítase por conducto de la Secretaría Técnica de esta Comisión al Secretario del Consejo General, los expedientes relacionados con el informe de campaña del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Méx., de los partidos políticos.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, 29 de septiembre de 2006

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
(RÚBRICA)**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA  
CONSEJERO ELECTORAL E  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día dos de octubre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 347

**Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente Identificado con la clave CG-JG-DI-12/06**

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador,

- Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción VIII otorga a los Partidos Políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
  - III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
  - IV. Que el Consejo General tiene las atribuciones que le otorga el artículo 95 fracciones XIV y XXII del Código Electoral del Estado de México, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral, supervisar el cumplimiento de las normas que le son aplicables, así como sus prerrogativas y obligaciones a que están sujetos.
  - V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción V, señala que es atribución de la Junta General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
  - VI. Que en fecha doce de marzo del presente año, el Lic. Miguel Ángel García Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de solicitud de investigación de actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y la empresa radiofónica denominada "SÚPER ESTÉREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por considerar la presunta comisión de actos que violan en perjuicio de su representada diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como en el Código Penal del Estado de México, solicitando la intervención del Instituto Electoral de la Entidad.
  - VII. Que junto con su escrito de solicitud de investigación, el promovente ofreció diversas probanzas para demostrar su dicho, fundándose en lo dispuesto en los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México.
  - VIII. Que la Junta General, en su sesión extraordinaria del día veintiséis de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México procedió a analizar los argumentos de hecho y de derecho, así como las constancias existentes, resolviendo emitir el proyecto de Dictamen correspondiente, acordando declarar la incompetencia de la misma para conocer los hechos planteados, toda vez que se encuadra fuera del marco normativo electoral del Estado; proponer al Órgano Superior de Dirección remitir el expediente que se integró a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y dejar a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, sometiendo dicho proyecto a la consideración de este Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.
  - IX. Que el Consejo General estima que el proyecto de Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo se encuentra ajustado a las disposiciones electorales aplicables, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de Dictamen presentado por la Junta General, derivado del expediente número CG/JG/DI/12/2006 y lo convierte en definitivo, formando parte integrante del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se declara la incompetencia por razón de materia por parte de esta autoridad electoral para conocer y resolver respecto de la denuncia de irregularidades interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y la empresa radiofónica denominada "SÚPER ESTÉREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por las razones de hecho y derecho que se establecen en los Considerandos III y IV del Proyecto de Dictamen; y en consecuencia se declara el no ejercicio de la facultad de investigación por parte de la Junta General.

- TERCERO.-** Remítase copia certificada del expediente respectivo integrado con las constancias presentadas por el solicitante y las que obren en poder de este Instituto Electoral del Estado de México, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para los efectos legales conducentes.
- CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva para que le dé seguimiento a la investigación que al efecto realice la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como a las denuncias penales que se han interpuesto.
- QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que en caso de estimarlo conveniente los haga valer ante las autoridades correspondientes y expídasele copia certificada del Acuerdo No. 259 denominado "Solicitud de Investigación a la Secretaría de Gobernación" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión permanente del doce de marzo de dos mil seis.

**TRANSITORIOS**

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a dos de octubre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



**JUNTA GENERAL**

**ACUERDO**

**EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/12/2006**

**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL "C. JUAN GONZÁLEZ CARVAJAL" (SIC) Y LA EMPRESA RADIOFÓNICA DENOMINADA "SÚPER ESTEREO MILED"(SIC) INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el "... escrito de queja en contra de los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARVAJAL y la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por considerar que están cometiendo actos que violan en perjuicio de mi representado diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como en el Código Penal del Estado..." (sic), interpuesto por el Lic. Miguel Ángel García Hernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. Con fecha doce de marzo del año en curso, el Lic. Miguel Ángel García Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México un escrito de queja en contra de los actos realizados por el "C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL" y la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por considerar la presunta comisión de actos que violan en perjuicio de su representada diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como en el Código Penal del Estado.

2. En el caso, el presente escrito de queja se fundamenta por su promovente en los artículos 355 fracción I y 356 del Código Electoral del Estado de México y para demostrar su dicho ofreció las pruebas marcadas como anexos: 1) La técnica, consistente en dos audio-cassete en donde constan las declaraciones que el presunto responsable difundió de manera pública y dolosa; 2) La Fe de Hechos, consistente en la certificación que realice la Secretaría del Consejo General sobre las declaraciones realizadas al momento de interposición de la queja a cargo de la estación de radio "SÚPER STEREO MILED", que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL por considerar que se cometen actos que violan en perjuicio del quejoso diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México; 3) La Fama Pública, consistente en los hechos públicos y notorios que se estaban llevando a cabo al momento de la interposición de la queja; 4) La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana y 5) La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.
3. Una vez que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, para consideración de la Junta General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a fin de que fuese analizado en sus términos y en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; es que, una vez que fue debidamente aprobado por la Junta General el dictamen correspondiente, en su sesión ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil seis, fue puesto a consideración del Consejo General para su determinación correspondiente, el cual derivado de varias consideraciones decidió modificarlo instruyendo a esta Junta General para que presente un segundo proyecto con las observaciones que consideraron atenderse en su contenido, del cual se da cuenta y

#### CONSIDERANDO

- I. **Competencia.** Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente respecto de la queja presentada por el Lic. Miguel Ángel García Hernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. **Legitimación y Personería.** Que por lo que hace a la personalidad requerida del promovente para la interposición de algún escrito de queja o solicitud de investigación que se contempla en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción VIII, ésta se tiene por reconocida y acreditada en términos de la copia simple del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, signado por el C. Francisco Garate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acreditando al promovente como representante suplente ante este Órgano Superior de Dirección.
- III. **Improcedencia.** Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por ser cuestiones de orden público, debiéndose analizar las causales que en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente conforme al artículo primero del Código Electoral del Estado de México y al criterio de Jurisprudencia que sentó el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

*Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

En esa virtud, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna de las previamente señaladas en la legislación comicial o alguna otra que derive del incumplimiento de los dispositivos legales de la misma; lo que no implica un estudio de fondo por esta Junta General, ya que existen otras causas por las cuales la autoridad electoral no puede conocer de ciertos hechos puestos a su consideración, como el caso en que su regulación salga de su esfera jurídica o marco normativo, esto es, que los actos puestos a su consideración y de manera especial como acontece en el presente asunto en el que las irregularidades denunciadas son imputables a una radiodifusora y su conductor, acontece el evento de que los sujetos imputados no forman parte de la regulación normativa en materia electoral, por ser distintos a los que expresamente señala la ley, de ahí que esta Junta General debe pronunciarse por la incompetencia al conocimiento de los hechos planteados, toda vez que evaden el marco normativo electoral; lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, notificándole, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considera pertinentes, tal y como a continuación se transcribe:

**"Artículo 356. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.**

**Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código".**

Con relación a dicho dispositivo legal, es pertinente señalar que del contenido del escrito de queja presentado por el C. Miguel Ángel García Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se advierte que la queja va dirigida en contra de "... los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por considerar que están cometiendo actos que violan en perjuicio de mi representado diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como en el Código Penal del Estado ...", (sic), por lo que es evidente que la imputación de dichos actos la hace en contra de la referida empresa radiofónica y no así en contra de algún partido político, coalición o candidato; fundando dicha queja en los artículos 355 fracción I y 356 del la Ley Comicial de la Entidad; mismos que de su lectura e interpretación no tienen ninguna correlación con lo referido por el denunciante en su escrito de mérito, ya que los hechos narrados en el, no se ajustan a los supuestos normativos que prevén los dispositivos legales en cita, en virtud de que se refieren a "partidos políticos" como sujetos de derecho electoral y destinatarios de la norma o efectos contenidos en los mismos, por tal razón debe tomarse como requisito de procedibilidad indispensable en términos del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de México, que las denuncias de irregularidades necesariamente proceden en contra de partidos políticos, coaliciones o candidatos; por lo que esta Junta General considera que para el caso de que en un escrito de denuncia de irregularidades no se señale a un instituto político como probable responsable de irregularidades, aún cuando se relacionen y refieran a violaciones de carácter electoral o incumplimiento a disposiciones de la misma naturaleza, sale del alcance y regulación de la propia normatividad electoral y por consecuencia generan incompetencia legal en el actuar de la autoridad de la materia.

En tales condiciones relatadas, los hechos contenidos en el escrito de queja presentada ante este Instituto Electoral del Estado de México por el Partido Acción Nacional, al no referirse a un partido político o coalición como probable responsable en la comisión de los mismos y acreedor a las sanciones correspondientes en términos de los dispositivos legales señalados, no pueden ser atendidos por esta autoridad electoral al tratarse de sujetos de derecho que se apartan de los efectos jurídicos inherentes a las disposiciones en materia electoral local, por lo que a fin de no atentar con el principio de legalidad jurídica que rige el actuar de esta junta general y del propio Consejo General en el estudio de la presente denuncia de irregularidades, como lo establece la propia normatividad electoral de la entidad debe seguirse el curso legal apropiado para que surta los efectos legales conducentes, cuya facultad orientadora va encaminada a poner del conocimiento de la autoridad competente el problema planteado, que originalmente se ejerció ante la autoridad adecuada pero incompetente para resolver de fondo la solicitud planteada; atento a ello, si se esta ante la denuncia de conductas realizadas por un sujeto ajeno al derecho electoral, se debe considerar su regulación por otros cuerpos normativos y en especial los relacionados con la actividad que desarrolla el sujeto denunciado y la empresa para la cual labora, con la finalidad de que se oriente su atención y se aplique la ley de manera estricta a fin de evitar la impunidad de actos arbitrarios que atentan contra los principios y fines del Instituto Electoral, así como en contra del Proceso Electoral.

- IV. Una vez precisado lo anterior, esta Junta General procede a analizar la petición del promovente en el sentido de que se ordene por el Instituto Electoral del Estado de México la cancelación del programa que conduce el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL de la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada; al respecto se debe tomar en consideración que la normatividad electoral vigente en la entidad, prevé únicamente la imposición de sanciones a los partidos políticos, dirigentes y candidatos, luego entonces, resulta claro, que el sujeto a quien se le atribuyen la comisión de las conductas denunciadas, no es alguno de los anteriormente señalados y que se encuentre sujeto a las disposiciones normativas en materia electoral, ya que no tiene el carácter de partido político, dirigente o candidato; en tal virtud esta autoridad electoral no es competente para conocer y sancionar las conductas realizadas por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL en su carácter de conductor de la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada, ya que existen disposiciones normativas concernientes a los medios de comunicación, en las cuales se establece la regulación de su actuar y en su caso la imposición de sanciones por el incumplimiento a su normatividad.

Al respecto, el artículo 348 bis del Código Electoral del Estado de México prevé la medida cautelar que deberá tomar la autoridad electoral para el caso de que se susciten conductas que deriven en el incumplimiento de las disposiciones electorales, sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión por parte de los medios de comunicación como lo es el caso que nos ocupa; dispositivo legal que textualmente señala lo siguiente:

*Artículo 348 bis. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.*

Así las cosas y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 348 bis anteriormente transcrito, así como de las pruebas aportadas por el solicitante y los antecedentes que se tienen en el Instituto Electoral del Estado de México, como lo son la queja presentada ante este organismo electoral por el C. Francisco Garate Chapa en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha nueve de marzo del año dos mil tres, en contra de "los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada . . ." (sic), a la cual en su momento se le dio el trámite conducente poniendo en conocimiento de la autoridad competente los hechos denunciados, de tal forma que se recibió respuesta de su atención por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y que también forma parte de los antecedentes que se tienen; así como el oficio número IEEM/SG/4134/06, de fecha quince de marzo de dos mil seis, suscrito y signado por la Licenciada Flor de María Hutchinson Vargas, Secretaria General del Consejo General, por medio del cual se remite a la Secretaría de Gobernación copia del Acuerdo número 259 denominado "Solicitud de Investigación a la Secretaría de Gobernación", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que se investigue las transmisiones de la radiodifusora "Super Estereo Miled", realizadas el día de la jornada electoral del proceso electoral 2005-2006, al cual se dio respuesta mediante oficio número DG/377/06, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, firmado por el Licenciado Eduardo Garzón Valdez Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y con el que se informa que se encuentra en análisis lo relativo a la transmisión de fecha 1 de marzo del año en curso, por la estación XHNX-FM, 98.9 Mhz. De Toluca, Estado de México, ya que se están reuniendo los elementos jurídicos para determinar la situación jurídica de dicha radiodifusora; así como la denuncia formulada en fecha doce de marzo de dos mil seis por personal de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del propio Instituto, ante el Ministerio Público de la Federación, bajo el número de Acta Circunstanciada PGR/MEX/TOL-III/182/2006, en contra del Profesor Juan González Carbajal, por la comisión del delito en materia electoral; misma que fue turnada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para su integración por razón de competencia, como se desprende de las constancias que se han hecho llegar a esta Junta General, consistentes en el Oficio de Notificación de averiguación previa, dirigido a la Licenciada Celia Urbina Ruiz, Jefe "A" de Proyecto de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México; informe del seguimiento que se le ha dado a dicha averiguación previa; oficio dirigido a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, firmado por los integrantes del Consejo General y representantes de los Partidos Políticos, que contiene la protesta e inconformidad de dichos servidores electorales y representantes de partidos políticos, en contra de los actos desplegados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL a través de la empresa radiofónica denominada "SUPER ESTEREO MILED" con señal de transmisión 98.9 de frecuencia modulada, y solicitan a la Fiscalía Especializada realizar la investigación correspondiente a fin de determinar si las conductas denunciadas son constitutivas de delito electoral; y oficio mediante el cual se notifica a la Licenciada Celia Urbina Ruiz, Jefe "A" de Proyecto de la



Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo de incompetencia dictado en la averiguación previa señalada por el Agente del Ministerio Público de la Federación con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, en el que dicha autoridad se declara incompetente por razón del fuero y declina la competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que es en donde se encuentra siendo integrada dicha averiguación previa.

En atención a lo anterior, esta Junta General considera que se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de fondo de la presente denuncia de irregularidades, no por actualizarse alguna causal de improcedencia como claramente se expone en el cuerpo del presente dictamen, sino porque resulta evidente que esta Junta General y en su momento en Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, son incompetentes para proponer e imponer una sanción al sujeto denunciado por la comisión de los hechos que se le atribuyen, aunado a que la regulación de los hechos planteados recae en una normatividad especial distinta a la comicial; de ahí que la aplicación de una sanción a los denunciados y de ser legalmente procedente, correrá a cargo de autoridad diversa a la electoral, aún cuando la infracción o falta provenga de una violación a disposiciones de naturaleza comicial, y que en este caso sería de la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según sea el caso; razones por las que se estima que debe darse cumplimiento a lo ordenado por el dispositivo legal aludido, declinándose la competencia a favor de la autoridad competente.

Lo anterior se estima procedente, en virtud de que la petición del solicitante encuentra sustento en la supuesta violación a disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Estado de México, específicamente al infringir lo dispuesto en el artículo 159 párrafos segundo de dicho ordenamiento legal, ya que según el solicitante, los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL de la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada, el día doce de marzo del dos mil seis, a partir de las ocho horas de la mañana, se contraponen a lo dispuesto en el precepto legal en cita, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 159. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

*El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.*

*Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.*

*Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.*

*Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables."*

De lo anterior se colige que, con los actos desplegados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL como conductor del programa de radiodifusión denominado "SÚPER STEREO MILED" que se transmite en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada, en su emisión especial del día doce de marzo de dos mil seis, denominado "COBERTURA DE LAS ELECCIONES 2006", consistentes en "difundir de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral, induciendo de manera reiterada y dolosa al electorado en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, ya que con manifestaciones varias pretende influir en la decisión de los electores al difamar, calumniar y expresar manifestaciones infamantes y diatribas." (sic); es factible considerar que se encuentra acreditada la violación a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el día de la jornada electoral no se permiten actos de campaña o proselitismo electoral, por lo que resultando aplicable el contenido del artículo 348 bis del ordenamiento legal en cita, cuyo texto obra en puntos precedentes.

En el caso concreto, se determina que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve y atendiendo a las consideraciones vertidas al primer proyecto de dictamen, proponer al Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, informe a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la transgresión al párrafo segundo del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, remitiendo a dicha autoridad las constancias y documentos que se tengan en poder del Instituto Electoral, a fin de que se acumulen al expediente respectivo y se este en posibilidades de resolver lo conducente de acuerdo a sus facultades que tiene legalmente conferidas, con la referencia de que ya se han hecho de su conocimiento actos de la misma naturaleza e imputados a los mismos sujetos en diversos procesos electorales; asimismo, que se informe al Partido Acción Nacional que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades competentes, y por otra parte entréguesele copia certificada del Acuerdo No. 259 denominado "Solicitud de Investigación a la Secretaría de Gobernación" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión permanente del doce marzo de dos mil seis.

Luego entonces, el acto denunciado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que se violó por parte del C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL, como conductor del programa de radiodifusión denominado "SUPER STEREO MILED" que se transmite en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada, en su emisión especial del día doce de marzo de dos mil seis, denominado "COBERTURA DE LAS ELECCIONES 2006", lo expresamente prohibido por la Ley Comicial de la Entidad, como lo es el hecho de haber "difundido de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral, induciendo de manera reiterada y dolosa al electorado en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, ya que con manifestaciones varias pretende influir en la decisión de los electores al difamar, calumniar y expresar manifestaciones infamantes y diatribas." (sic); quedó plenamente acreditado con las constancias que obran en autos; más sin embargo tomando en consideración que esta autoridad no es competente para aplicar las sanciones correspondientes a la referida empresa radiofónica, en virtud de que no se trata de un sujeto de derecho electoral aún cuando infringió una disposición normativa de ese orden, lo cual se encuentra previamente advertido en la ley por virtud de que el artículo 159 del Código Comicial para la entidad, último párrafo, señala que a quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en el mismo, quedan sujetos a las sanciones que mismo el Código Electoral impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables; lo cual da lugar a que los infractores de la ley electoral puedan ser sujetos no solo a las sanciones que contenga la misma, sino también y de acuerdo a la naturaleza de los actos y su trascendencia y efectos en el mundo real hacia otros sujetos; a otros cuerpos de leyes que sancionan dichas conductas como lo son, las disposiciones aplicables que se relacionen con las prohibiciones que tienen los medios de comunicación en el desarrollo de su actividad difusora, por lo que esta Junta General considera que debe agotarse el procedimiento que señalan los preceptos legales referidos, informándose a la autoridad competente y turnándose el expediente respectivo a efecto de que tome conocimiento de los hechos que integran la presente denuncia de irregularidades y los antecedentes que se tienen con relación los mismos, a efecto de que actúe en uso de las facultades que tiene legalmente conferidas y determine lo que en derecho proceda.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO.-** Se declara la incompetencia por razón de materia por parte de esta autoridad electoral para conocer y resolver respecto de la presente denuncia de irregularidades interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los actos realizados por el C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por las razones de hecho y derecho que se establecen en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.
- SEGUNDO.-** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Acción Nacional, relativa a actos imputados al C. JUAN GONZÁLEZ CARBAJAL y a la empresa radiofónica denominada "SÚPER STEREO MILED" que se ubica en el 98.9 del cuadrante de Frecuencia Modulada por los razonamientos vertido en los considerandos III y IV del presente proyecto de dictamen.
- TERCERO.-** Se admite y radica la presente solicitud de investigación, solo para efectos de integrar el expediente respectivo con las constancias presentadas por el solicitante y las que obran en poder de este Instituto Electoral del Estado de México, que será remitido a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para los efectos legales conducentes, y los anexos referidos.
- CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva para que le dé seguimiento a la investigación que al efecto realice la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que en caso de estimarlo conveniente los haga valer ante las autoridades correspondientes y expídasele copia certificada del Acuerdo No. 259 denominado "Solicitud de Investigación a la Secretaría de Gobernación" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión permanente del doce marzo de dos mil seis.
- SEXTO.-** Se propone al Consejo General realice, en caso de estimarlo procedente, un pronunciamiento político respecto de las reiteradas irregularidades cometidas por el C. Juan González Carbajal y la radioemisora "SÚPER STEREO MILED" a efecto de que se fije una postura del Instituto Electoral del Estado de México al respecto.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, ante el Secretario General que da fe.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE  
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR GENERAL Y  
DIRECTOR EJECUTIVO**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL  
PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día dos de octubre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 348**

**Dictamen de la Solicitud de Investigación relativa al Expediente Identificado con la clave CG-JG-DI-14/06**

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

- ii. Que la LV Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, mediante Decreto número 232 de fecha veinte de junio del presente año, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintiuno del mismo mes y año, expidió la Convocatoria para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, señalando el día tres de septiembre del dos mil seis, como fecha para la Jornada Electoral; y como inicio del periodo constitucional del Ayuntamiento, el tres de octubre de dos mil seis, para concluir el diecisiete de agosto de dos mil nueve.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción VIII otorga a los Partidos Políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- V. Que el Consejo General tiene las atribuciones que le otorga el artículo 95 fracciones XIV y XXII del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral, supervisar el cumplimiento de las normas que le son aplicables, así como sus prerrogativas y obligaciones a que están sujetos.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción V, señala que es atribución de la Junta General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- VII. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita, establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, de las previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- VIII. Que con fecha ocho de septiembre de dos mil cinco, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, presentó solicitud de investigación por presuntas irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, a través del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, Jorge García Fonseca, consistentes en la detección de una bodega con 400 toneladas de cemento con propaganda electoral del partido político en cita, con el propósito de condicionar el libre ejercicio del voto, así como la distribución de panfletos de lo que denomina "Propaganda Negra" en contra del Partido Revolucionario Institucional y la planilla postulada en ese ayuntamiento, solicitando la intervención del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintiséis de septiembre del año en curso, procedió a analizar los argumentos de hecho y de derecho, así como las constancias existentes, resolviendo emitir el proyecto de Dictamen correspondiente y acordando declarar la improcedencia de la solicitud de investigación de irregularidades presentada, acordando su remisión al Consejo General para su aprobación definitiva en su caso.
- X. Que el Consejo General estima que el proyecto de Dictamen que se adjunta al presente Acuerdo, se encuentra ajustado a las disposiciones electorales aplicables, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba en todos sus términos el Proyecto de Dictamen derivado del expediente CG/JG/DI/14/06, presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, formando parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas actividades irregulares desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, el C. Jorge García Fonseca, conforme a lo expuesto en los Considerandos III y IV del citado Proyecto de Dictamen y en consecuencia se declara el no ejercicio de la facultad de investigación por parte de la Junta General.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a dos de octubre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



**JUNTA GENERAL  
ACUERDO**

**EXP. NO. CG-JG-DI-14/2006**

**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTOS ACTIVIDADES IRREGULARES LLEVADAS A CABO EN EL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, MÉXICO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE GARCÍA FONSECA.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por presuntas actividades irregulares llevadas a cabo en el proceso electoral de renovación de ayuntamiento de Ocoyoacac, México, por el Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato a Presidente Municipal, Jorge García Fonseca, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. Que el ocho de septiembre de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional a través del Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, mediante escrito presentado ante dicho órgano del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia presuntas irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, a través del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, Jorge García Fonseca; consistentes en la detección de una bodega con 400 toneladas de cemento con propaganda electoral del partido político en cita, con el propósito de condicionar el libre ejercicio del voto, así como la distribución de panfletos de lo que denomina "Propaganda Negra" en contra del Partido Revolucionario Institucional y los integrantes de la planilla postulada en ese ayuntamiento.

2. En el escrito de denuncia de hechos a que se ha hecho alusión, se destaca entre otras argumentaciones que el día treinta y uno de agosto del año en curso, en la carretera de Ocoyoacac, Santiago Tianguistenco, en el Kilómetro 4.5 del lado poniente se encuentra una bodega cuyo giro comercial es la compra de material plástico y que siendo aproximadamente las dieciséis horas cincuenta y nueve minutos, arribó un trailer transportando aproximadamente cuatrocientas toneladas de cemento, y que previamente siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos arribaron diversos vehículos con propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, sin que fuera posible grabar el momento en que el material para construcción se distribuía a los vehículos, sin embargo se tomaron placas fotográficas, aduciendo que el partido en cita en franca contravención al principio de legalidad, realizó un acto irregular que tuvo como propósito condicionar el libre ejercicio del voto.

Señala además que las camionetas en donde cargaron el material de construcción, tenían el emblema del Partido de la Revolución Democrática, evidenciando con ello que el propósito era de tipo político, no sólo por la proximidad de los comicios llevados a cabo en el municipio de Ocoyoacac, México en fecha tres de septiembre de dos mil seis, sino porque a su decir el cemento se acompañó de propaganda electoral.

Así mismo, aduce la distribución de panfletos cuyo contenido causa "agravio de imposible reparación al Partido Revolucionario Institucional y a los integrantes de la planilla postulada", sin que señale de forma específica el contenido de dichos panfletos, ya que sólo se limita a denominarlos como "propaganda negra".

3. Que fue turnado debidamente sustanciado el presente expediente por la Secretaría General a la Junta General para que de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México fuese analizada en sus términos y en su caso emitir el proyecto de Dictamen procedente, por lo que en mérito de lo anterior y

#### CONSIDERANDO

- I. La Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en la denuncia de irregularidades presentada por el Lic. Luis César Fajardo de la Mora; sin embargo dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la denuncia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar las causales que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que resulta de aplicación analógica y que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

*Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/0/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos."*

- II. Atento a lo anterior, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, mismo que establece:

*"Artículo 332. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:*

*[...]*

*V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promoviente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;*

[...]"

Ello en razón que de acuerdo al análisis del contenido de los medios de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la denuncia de irregularidades presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, México, por supuesta detección de una bodega con 400 toneladas de cemento con propaganda electoral de dicho Partido Político, con el propósito de condicionar el libre ejercicio del voto de los ciudadanos, así como la distribución de panfletos con lo que denomina "propaganda negra" y conforme a lo dispuesto por los artículos 335 fracción III y 336 Fracción III del Código de la Materia, las fotografías y DVD, por ser medios de reproducción de imágenes, son consideradas como pruebas técnicas, cuya valoración queda al arbitrio del juzgador, tal y como lo establece el artículo 337 fracción II del mismo ordenamiento legal, ya que su eficacia depende de una conjunción con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, así como de los hechos que se afirmen como ciertos y de la realidad conocida de los mismos, que deberán administrarse con otros medios de prueba que demuestren la veracidad de las imágenes contenidas en las placas fotográficas y en el DVD y la plena identificación de los objetos o personas que pretende realizar el oferente, por lo que en un procedimiento administrativo o juicio de esta naturaleza, no basta que se aporten como prueba, sino que el oferente debe señalar con precisión que es lo que quiso probar con dichas pruebas, haciendo una descripción detallada de las imágenes que muestra y especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acontecieron, aunado a que debe relacionarlos con otros elementos de prueba que generen convicción en el juzgador sobre la veracidad del hecho que pretende probar, de lo contrario carece de eficacia probatoria, para acreditar los hechos planteados por el imperante, ya que dada la naturaleza de estas pruebas, que son producto de la tecnología, su contenido en sí no se puede considerar como cierto o veraz, ya que al tratarse de un instrumento técnico, su contenido es susceptible de modificación o adaptación, variando la realidad material con la colocación de imágenes que a la vista del ojo humano puede admitir una apariencia distinta a la verdadera, tanto en forma como en tiempo; es decir es un objeto creado utilizado como medio de prueba para demostrar un acto o hecho que aconteció, y no sólo la existencia de la imagen; por lo que tomando en consideración que las fotografías y DVD descritos con antelación, no constituyen un elemento mínimo de prueba, no es posible analizar y ejercer la facultad investigadora.

- III. Al respecto, cabe hacer mención que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del presente año, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son a saber:

*"...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.*

*Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.*

*De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.*

*En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer*

*lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.*

*En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.*

*Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determina la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.*

*El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...*

*... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación..."(sic).*

Los criterios denominados "Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora" establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efecto de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un "Principio de Prueba Mínimo" para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el Partido de la Revolución Democrática y candidato a Presidente Municipal de Coyoacán, México, Jorge García Fonseca, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se



solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados por el Partido Revolucionario Institucional

- IV. Aunado a lo anterior, esta Junta General expresa que la solicitud de investigación planteada en el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, consiste básicamente en atribuir al Partido de la Revolución Democrática, a través de su candidato a presidente Municipal de Ocoyoacac, México, la comisión de diversas irregularidades, como lo es el condicionar el libre ejercicio del voto entre los ciudadanos, al referir que se distribuyó en vehículos con el emblema distintivo de dicho Partido bultos de cemento acompañados supuestamente de propaganda electoral, violentando así diversas disposiciones normativas; así como la distribución de panfletos cuyo contenido causa agravios de imposible reparación al Partido Revolucionario Institucional y a los integrantes de la planilla postulada para el Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, sin que puedan atribuirse a Partido Político alguno.
- V. Se debe mencionar también que las argumentaciones del impetrante pretenden ser acreditadas con copia certificada de la versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha tres de septiembre de dos mil seis, en las que se aprecia la denuncia que hace ante el Consejo General el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, sobre los hechos que nos ocupan; video de las imágenes que consignan la existencia de un trailer con cemento y diversos vehículos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como con seis placas fotográficas, tomas de vehículos automotores que contienen una serie de elementos a través de los cuales según su apreciación se difunden mensajes político-electorales con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, es preciso resaltar, que esta Junta General ha sostenido el criterio de que las placas fotográficas no generan plena convicción de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, ya que es claro que las placas fotográficas, en el caso que nos ocupa, únicamente generarían ciertos indicios cuando hubiesen estado administradas con otros medios de prueba que hicieran prueba plena, respecto de la verdad que esgrime el partido impetrante y la verdad por conocer, situación que no aconteció, en el sentido de que efectivamente, se aprecian vehículos con propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en el territorio del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; pero por otro lado, con las mismas no se puede tener indicio que dicha propaganda hubiere sido distribuida con bultos de cemento como pretende hacer constar el partido impetrante, y para robustecer dicho criterio sostenido por la Junta General, cabe citar textualmente las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicables al caso concreto, mismas que a la letra disponen:

**"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Recurso de Inconformidad RI/106/96  
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996

Por unanimidad de votos  
Recurso de Inconformidad RI/31/99  
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999

Por unanimidad de votos  
Juicio de inconformidad JI/79/2000  
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000

Por unanimidad de votos"

**AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN. VALOR PROBATORIO DE LOS.** Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos,

constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medio de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

Juicio de Inconformidad JI/18/2000  
Resuelto en Sesión de 15 de julio de 2000

Por unanimidad de votos  
Juicio de Inconformidad JI/70/2000  
Resuelto en Sesión de 18 de julio de 2000

Por unanimidad de votos  
Juicio de Inconformidad JI/151/2000  
Resuelto en Sesión de 3 de agosto de 2000

Por unanimidad de votos

En este orden de ideas, tal como se refirió con antelación las pruebas técnicas consistentes en fotografías y videograbación, para que puedan tener valor probatorio y puedan generar un indicio, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, identificando de manera clara y precisa a las personas que considera realizaron el hecho irregular, así como comprobar fehacientemente los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se producen en la prueba técnica de que se trate, situación que en la especie no se actualizó.

Por lo tanto se concluye que con las pruebas técnicas ofrecidas, no se demuestra indiciariamente que el cemento que señala, haya sido distribuido entre los ciudadanos del municipio de Ocoyoacac, México, en los vehículos pertenecientes al partido de la Revolución Democrática y mucho menos que el mismo se acompañara de propaganda electoral y que con ello se condicionara el libre ejercicio del voto.

Con las pruebas técnicas ofrecidas, no se genera convicción en grado de indicio ante este órgano, que efectivamente se haya coaccionado a los electores para llevar a cabo el ejercicio del voto a favor de un partido político determinado, pues lo único que se advierte de ellas es la existencia de bultos de cemento y de vehículos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, lo que de ningún modo significa un indicio de distribución al electorado y mucho menos condicionar con ello el voto ciudadano.

Así mismo el artículo 338 del ordenamiento legal en cita, establece lo siguiente:

"Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios."

Atento a lo anterior, resulta claro que las pruebas aportadas por el denunciante, no generan la convicción indiciaria de la distribución de propaganda electoral de materiales para construcción como lo pretende, el quejoso, por el Partido de la Revolución Democrática a través de su militante Jorge García Fonseca, por lo que al no haber quedado acreditado el indicio de la distribución del material de construcción con propaganda electoral que pretende, tampoco se puede evidenciar que lo que se pretendía con la misma, era la coacción del voto de los electores; máxime que el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México establece:

"Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y

If. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución."

Mención aparte merece la denuncia de lo que denomina "propaganda negra", en principio, porque no hace referencia alguna de lo que considera como propaganda negra, aunado a que no ofrece medio de convicción alguno con que acreditar su dicho, ni explica con precisión en que se hace consistir la presunta irregularidad que solicita sea investigada; atento a lo anterior, no se cumple con el requisito de que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado, por tanto, no es factible analizar y ejercer la facultad investigadora respecto de la denuncia que nos ocupa: sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México cuyo rubro y texto indican:

**"FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS.** La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

RA/32/2005

Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005

Por Unanimidad de Votos

RA/34/2005  
Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005  
Por Unanimidad de Votos

RA/35/2005  
Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005  
Por Unanimidad de Votos"

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, no es suficiente con la solicitud de investigación o denuncia de irregularidades presentada por un partido político, para accionar el aparato electoral en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando como en el presente caso solo se trata de meras apreciaciones subjetivas del denunciante, que no acredita con medio de convicción alguno y por tanto resulta de igual forma improcedente el indicio de tal facultad investigadora solicitada por el actor, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas contempladas en el Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO:** Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades formulada por el Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas actividades irregulares desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato a presidente Municipal el C. Jorge García Fonseca, con base en lo manifestado en los Considerandos III y IV del presente proyecto de dictamen.
- SEGUNDO:** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a actos imputados al Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato a Presidente Municipal de Ocoyoacac, México, en los pasados comicios electorales celebrados el tres de septiembre del año dos mil seis, por los razonamientos vertidos en el considerando III y IV del presente acuerdo.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su, dictamen definitivo en próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, ante el Secretario General que da fe.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE  
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)

DIRECTOR GENERAL Y  
DIRECTOR EJECUTIVO

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(RÚBRICA)

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO  
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y  
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RÚBRICA)

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL  
PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL